

SECRETARÍA DE ENERGÍA

ACUERDO por el que se emite el Manual de Contratos de Interconexión Legados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

PEDRO JOAQUÍN COLDWELL, Secretario de Energía, con fundamento en el Tercero Transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica y en los artículos 33, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución;

Que el artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y que en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica;

Que el Transitorio Tercero de la Ley de la Industria Eléctrica establece en su tercer párrafo, que por única ocasión la Secretaría de Energía emitirá las primeras Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, y que dichas Reglas incluirán las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado que la referida Secretaría determine;

Que el 8 de septiembre de 2015 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Bases del Mercado Eléctrico, mismas que definen las reglas y procedimientos que deberán llevar a cabo los Participantes del Mercado y las autoridades para mantener una adecuada administración, operación y planeación del Mercado Eléctrico Mayorista;

Que los Manuales de Prácticas del Mercado forman parte de las Disposiciones Operativas del Mercado y tienen por objeto desarrollar con mayor detalle los elementos de las Bases del Mercado Eléctrico y establecer los procedimientos, reglas, instrucciones, principios de cálculo, directrices y ejemplos a seguir para la administración, operación y planeación del Mercado Eléctrico Mayorista;

Que el Manual de Contratos de Interconexión Legados desarrollará con mayor detalle el contenido de la Base 10.8 de las Bases del Mercado Eléctrico sobre los procedimientos, reglas y directrices para que:

- (a) el Generador de Intermediación pueda representar en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Centrales Eléctricas y a los Centros de Carga incluidos en los Contratos de Interconexión Legados;
- (b) los titulares o representantes legales de las sociedades titulares de los Contratos de Interconexión Legados puedan excluir de esos contratos y de los permisos asociados, toda o parte de la capacidad de sus Centrales Eléctricas, a fin de celebrar un contrato de Participante del Mercado en modalidad de Generador para representar a esa capacidad en el Mercado Eléctrico Mayorista, en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica, para lo cual deberán incluir esa capacidad en un nuevo contrato de interconexión y en un permiso de Generación al amparo de la misma Ley, y
- (c) los titulares o representantes legales de las sociedades titulares de los Contratos de Interconexión Legados puedan excluir de esos contratos y de los permisos asociados a sus Centros de Carga, a fin de incluirlos en el registro de Usuarios Calificados y sean susceptibles de ser representados en el Mercado Eléctrico Mayorista, directamente o a través de un Suministrador de Servicios Calificados en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica, para lo cual deberán incluirse en un contrato de conexión celebrado al amparo de dicha Ley.

Que dicho Manual se considera un acto administrativo de carácter general que debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que produzca efectos jurídicos, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Secretaría de Energía emite el Manual de Contratos de Interconexión Legados.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2016.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.

Manual de Contratos de Interconexión Legados**CONTENIDO****CAPÍTULO 1 Introducción**

- 1.1 Propósito de los Manuales de Prácticas del Mercado
- 1.2 Propósito y contenido de este Manual
- 1.3 Términos definidos
- 1.4 Reglas de interpretación

CAPÍTULO 2 Marco Jurídico y Características de los CIL

- 2.1 Marco jurídico aplicable a los CIL
- 2.2 Características de los CIL
- 2.3 Derechos y obligaciones de los titulares de CIL
- 2.4 Transferencia de CIL

CAPÍTULO 3 Generador de Intermediación

- 3.1 Naturaleza y objeto del Generador de Intermediación
- 3.2 Derechos y obligaciones del Generador de Intermediación
- 3.3 Programas en el MEM
- 3.4 Ofertas en el MEM
- 3.5 Asignación y despacho de Unidades de Central Eléctrica representadas por el Generador de Intermediación
- 3.6 Medición de generación y consumos reales
- 3.7 Reporte para Unidades de Central Eléctrica y Centros de Consumo
- 3.8 Liquidaciones
- 3.9 Administración del servicio de respaldo
- 3.10 Auditorías al Generador de Intermediación

CAPÍTULO 4 Conversión de CIL a Nuevos Contratos de Interconexión o Conexión

- 4.1 Disposiciones generales
- 4.2 Cambio al régimen según la Ley

CAPÍTULO 5 Terminación anticipada y modificación de los CIL

- 5.1 Terminación anticipada de los CIL
- 5.2 Terminación del CIL por vencimiento del plazo original
- 5.3 Modificaciones al CIL

CAPÍTULO 6 Disposiciones Transitorias

- 6.1 Disposiciones Transitorias.

ANEXO 1 Formato de Transferencia de Derechos Financieros de Transmisión**ANEXO 2 Formato de Cancelación de Derechos Financieros de Transmisión****Manual de Contratos de Interconexión Legados****CAPÍTULO 1
Introducción**

- 1.1 **Propósito de los Manuales de Prácticas del Mercado**
 - 1.1.1 Las Reglas del Mercado que rigen al Mercado Eléctrico Mayorista se integran por las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado.
 - 1.1.2 Los Manuales de Prácticas del Mercado forman parte de las Disposiciones Operativas del Mercado y tienen por objeto desarrollar a detalle los elementos de las Bases del Mercado Eléctrico y establecer los procedimientos, reglas, instrucciones, principios de cálculo, directrices y ejemplos a seguir para la administración, operación y planeación del Mercado Eléctrico Mayorista.

1.2 Propósito y contenido de este Manual

1.2.1 El presente Manual de Contratos de Interconexión Legados es el Manual de Prácticas del Mercado que establece los procedimientos, reglas, instrucciones y directrices para que:

- (a) el Generador de Intermediación pueda representar en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Centrales Eléctricas y a los Centros de Carga incluidos en los Contratos de Interconexión Legados;
- (b) los titulares o representantes legales de las sociedades titulares de los Contratos de Interconexión Legados puedan excluir de esos contratos y de los permisos asociados, toda o parte de la capacidad de sus Centrales Eléctricas, a fin de celebrar un contrato de Participante del Mercado en modalidad de Generador para representar a esa capacidad en el Mercado Eléctrico Mayorista, en los términos de la Ley, para lo cual deberán incluir esa capacidad en un nuevo contrato de interconexión y en un permiso de Generación al amparo de la propia Ley; y,
- (c) los titulares o representantes legales de las sociedades titulares de los Contratos de Interconexión Legados puedan excluir de esos contratos y de los permisos asociados a sus Centros de Carga, a fin de incluirlos en el registro de Usuarios Calificados para que puedan ser representados en el Mercado Eléctrico Mayorista, directamente o a través de un Suministrador de Servicios Calificados en los términos de la Ley, para lo cual deberán incluirse en un contrato de conexión celebrado al amparo de la propia Ley.

1.2.2 El contenido de este Manual desarrolla a detalle lo estipulado en la Ley y su Reglamento respecto a los Contratos de Interconexión Legados, y lo establecido en las Bases del Mercado Eléctrico, en especial la Base 10.8 y comprende los temas siguientes:

- (a) marco jurídico aplicable y principales características de los CIL, tema que se aborda en el Capítulo 2;
- (b) forma en que el Generador de Intermediación representará en el MEM a las Centrales Eléctricas y a los Centros de Carga incluidos en los CIL, tema que se aborda en el Capítulo 3;
- (c) forma en que los Centros de Carga y la capacidad de las Centrales Eléctricas incluidas en los CIL podrán excluirse de esos CIL para incluirse en nuevos contratos de conexión o de interconexión en los términos de la Ley, así como su restablecimiento al régimen de la LSPEE, tema que se aborda en el Capítulo 4; y,
- (d) terminación anticipada y modificaciones a los CIL de acuerdo con el régimen transitorio previsto en la Ley, tema que se aborda en el Capítulo 5.

1.3 Términos definidos

Para efectos del presente Manual, además de las definiciones del artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica, del artículo 2 de su Reglamento, de las Bases del Mercado Eléctrico y de los propios CIL, se entenderá por:

1.3.1 Anexo F: Anexo que forma parte del CIL en el cual se establecen los procedimientos y parámetros para el cálculo de los pagos que efectuarán las partes bajo los convenios vinculados a ese contrato.

1.3.2 Balance Financiero: Resultado neto antes de impuestos que obtiene el Generador de Intermediación por las operaciones de compraventa de energía, Servicios Conexos y Potencia, pagos de Tarifas Reguladas de transmisión, distribución, operación del CENACE y Servicios Conexos no incluidos en el mercado, así como los Derechos Financieros de Transmisión Legados y los demás cargos y pagos asignados al Generador de Intermediación como Participante del Mercado, y por las operaciones que realiza como administrador de los CIL, incluyendo el manejo del banco de energía y cargos de porteo.

1.3.3 CIL: Contrato de Interconexión Legado.

1.3.4 Contrato de Respaldo: Contrato de adhesión para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica, para ser utilizado por la Comisión Federal de Electricidad con los permisionarios de las modalidades previstas en las fracciones I, II y V del artículo 36 de la LSPEE, aprobado por la CRE mediante la Resolución número RES/015/98 del 11 de febrero de 1998, mismo que de acuerdo al Décimo Segundo Transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica, el servicio de respaldo contemplado en los CIL será administrado por el CENACE sujeto a las tarifas que establezca la CRE.

- 1.3.5 Generador de Intermediación:** La unidad de la CFE designada por la Secretaría para que, directamente o a través de una empresa contratada, con el carácter de Participante del Mercado en modalidad de Generador, represente en el MEM a las Centrales Eléctricas y a los Centros de Carga incluidos en los CIL, de conformidad con lo previsto en la Base 2.1.61.
- 1.3.6 LSPEE:** La Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
- 1.3.7 Manual:** El presente Manual de Contratos de Interconexión Legados.
- 1.3.8 MEM:** Mercado Eléctrico Mayorista.
- 1.3.9 Permiso Original:** Permiso que otorga la CRE al amparo de la LSPEE para autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, exportación o importación, o bien, permiso de generación otorgado con anterioridad al 23 de diciembre de 1992, denominado usos propios continuos, que se asocia al CIL.
- 1.3.10 Unidad de Central Eléctrica:** Elementos de una Central Eléctrica que pueden ser despachados de manera independiente a otros elementos de la misma. Para efectos de los CIL, se considerará que los elementos de una Central Eléctrica que se incluyen en cada CIL forman una sola Unidad de Central Eléctrica, lo anterior debido a que los CIL se manejan por punto de interconexión; inclusive cuando por requerimientos del sistema ante una emergencia se realiza una solicitud de despacho, dicha solicitud se realiza por Central Eléctrica.
- 1.4 Reglas de interpretación**
- 1.4.1** Los términos definidos a que hace referencia la sección 1.3 podrán utilizarse en plural o singular sin alterar su significado siempre y cuando el contexto así lo permita.
- 1.4.2** Salvo indicación en contrario, los días señalados en este documento se entenderán como días naturales y cuando se haga referencia a año, se entenderá éste como año calendario.
- 1.4.3** En caso de que exista alguna contradicción o inconsistencia entre lo previsto en este Manual y lo previsto en las Bases del Mercado Eléctrico, prevalecerá lo establecido en las Bases del Mercado Eléctrico.
- 1.4.4** Salvo que expresamente se indique otra cosa, cualquier referencia a un capítulo, sección, numeral, inciso, subinciso, apartado o, en general, a cualquier disposición, deberá entenderse realizada al capítulo, sección, numeral, inciso, subinciso, apartado o disposición correspondiente en este Manual.
- 1.4.5** En términos de lo dispuesto en el numeral 2.3.1 (b) de los Términos de Estricta Separación Legal publicados por la Secretaría el 11 de enero de 2016, el Generador de Intermediación podrá realizar sus actividades directamente o a través de una empresa contratada. En virtud de lo anterior, todas las referencias al Generador de Intermediación incluidas en este Manual serán aplicables, en su caso, a la empresa que el Generador de Intermediación contrate para realizar dichas funciones.

CAPÍTULO 2

Marco Jurídico y Características de los CIL

2.1 Marco jurídico aplicable a los CIL

2.1.1 Antecedentes

- (a) De acuerdo con el artículo 3, fracción XIII de la Ley, debe entenderse por CIL el contrato de interconexión o contrato de compromiso de compraventa de energía eléctrica para pequeño productor celebrado o que se celebre bajo las condiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley (12 de agosto de 2014).
- (b) La Ley establece en sus artículos Décimo y Décimo Segundo Transitorios que los CIL y los instrumentos vinculados a los CIL deberán respetarse en los términos de la LSPEE hasta la conclusión de la vigencia de los CIL respectivos.
- (c) Conforme a lo previsto en el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley, los titulares o representantes legales de las sociedades titulares de CIL podrán excluir del CIL toda o una parte de la capacidad de las Centrales Eléctricas así como todos o algunos de los Centros de Carga, para incluirlos en nuevos contratos de interconexión o contratos de conexión en los términos de la Ley y poder realizar las transacciones a que se refiere la propia Ley.

- (d) El artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley también establece que las Reglas del Mercado establecerán los procedimientos requeridos para que las Centrales Eléctricas puedan operar parte de su capacidad en el marco de un CIL y parte de su capacidad en el MEM.
- (e) La Ley prevé, en su artículo Décimo Transitorio, que las modificaciones que se lleven a cabo en los permisos y en los CIL a fin de realizar actividades al amparo de la Ley, serán formalizadas por voluntad de los permisionarios, quienes podrán solicitar, durante los cinco años siguientes a la modificación, el restablecimiento de las condiciones de dichos permisos y de los CIL celebrados al amparo de ellos, tal y como existían con anterioridad a la modificación, sin que en ningún caso el restablecimiento pueda prorrogar la vigencia original de los CIL o realizarse en más de una ocasión.

2.1.2 La Ley y la LSPEE

- (a) A los CIL les son aplicables las disposiciones tanto de la Ley como de la LSPEE.
- (b) El régimen transitorio previsto en la Ley remite a la LSPEE para la regulación de varios aspectos de los CIL; sin embargo, la propia Ley y su régimen transitorio también establecen disposiciones que le son aplicables a los CIL, algunas de ellas para garantizar el total respeto a los derechos adquiridos por sus titulares y permitir que puedan optar por migrar esos derechos al nuevo régimen, y otras, para garantizar que el mantenimiento de los CIL sea compatible con la operación del MEM.

2.1.3 Administración de los CIL

- (a) Por lo dispuesto en el numeral 2.3.1 (b) de los Términos para la Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad publicados por la Secretaría el 11 de enero de 2016, la administración de los CIL corresponderá a la empresa filial de generación de la CFE denominada Generador de Intermediación, cuyas funciones podrán ser realizadas ya sea directamente por dicha empresa filial o a través de una empresa contratada, con excepción de las cláusulas cuya administración corresponderá al CENACE, en los términos que defina la Secretaría. Asimismo, el numeral 4.1.2 (c) de los Términos para la Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad prevén que las empresas subsidiarias de la CFE que realicen actividades de Distribución podrán realizar actividades de Generación o Comercialización para representar en el MEM a las Centrales Eléctricas o a los Centros de Carga incluidos en Contratos de Interconexión Legados o para administrar dichos contratos.
- (b) De acuerdo con lo previsto en el artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley:
 - (i) el servicio de respaldo contemplado en los Contratos de Respaldo y CIL será administrado por el CENACE por lo cual, en términos de la Base 3.3.25, el CENACE asegurará la prestación del servicio de respaldo y facturará dicha energía al Generador de Intermediación, mientras el Generador de Intermediación administrará los Contratos de Respaldo;
 - (ii) la Secretaría determinará los demás derechos y obligaciones de los CIL que se asumirán por la CFE y por el CENACE; y,
 - (iii) la CRE actualizará las metodologías de cálculo correspondientes a fin de respetar los términos de los CIL.
- (c) Por su parte, el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley señala que los convenios de compraventa de excedentes de energía eléctrica (energía económica), los cuales son celebrados al amparo de los CIL, y los contratos de compromiso de compraventa de energía eléctrica para Pequeño Productor que se encuentren vigentes a la separación de la CFE a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio de la Ley, se administrarán por las unidades de la CFE que la Secretaría designe. Por lo dispuesto en el numeral 2.3.1 (b) de los Términos para la Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad publicados por la Secretaría el 11 de enero de 2016, esta unidad será la filial de generación denominada Generador de Intermediación, con excepción de las cláusulas cuya administración corresponde al CENACE, en los términos que defina la Secretaría.
- (d) Las Bases del Mercado Eléctrico reconocen la figura del Generador de Intermediación, la cual corresponderá a un Participante del Mercado en modalidad de Generador que tendrá por objeto llevar a cabo la representación en el MEM de las Unidades de Central Eléctrica incluidas en los CIL así como la de los Centros de Carga correspondientes.

- (e) Las Bases del Mercado Eléctrico establecen reglas e instrucciones que deberá observar el Generador de Intermediación para cumplir con su función y para ello será necesario que asuma varios de los derechos y obligaciones que la CFE tiene en los CIL.
- (f) Los Términos de Estricta Separación Legal para la Comisión Federal de Electricidad, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2016, prevén la creación de una empresa de generación filial de la CFE que tendrá a su cargo, directamente o a través de una empresa contratada, realizar las funciones del Generador de Intermediación y asumir los derechos y obligaciones a cargo de la CFE relacionados a los CIL, con excepción de las cláusulas cuya administración corresponde al CENACE en los términos que defina la Secretaría. Asimismo, dichos Términos de Estricta Separación Legal prevén que las empresas subsidiarias de CFE que realicen actividades de Distribución podrán realizar actividades de Generación o Comercialización para representar en el MEM a las Centrales Eléctricas o a los Centros de Carga incluidos en Contratos de Interconexión Legados o para administrar dichos contratos.

2.2 Características de los CIL

2.2.1 Tipos de CIL según el permiso asociado. Los CIL, de acuerdo al tipo de permiso asociado, se organizan en seis grupos:

- (a) **CIL con permiso de autoabastecimiento:** La energía eléctrica generada se destina para el uso de las necesidades propias del conjunto de copropietarios de la Central Eléctrica o socios o accionistas de la empresa permisionaria y titular del contrato.
- (b) **CIL con permiso de cogeneración:** La energía eléctrica generada es producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria o ambas, a partir de energía térmica no aprovechada en los procesos de que se trate, o utilizando combustibles producidos en los procesos de que se trate; la misma se destina para las necesidades de establecimientos asociados a la cogeneración o a la exportación, siempre que se incrementen las eficiencias energéticas y económicas de todo el proceso y que la primera sea mayor que la obtenida en plantas de generación convencionales y el permisionario se obligue a poner sus excedentes de energía eléctrica a disposición de la CFE.
- (c) **CIL con permiso de pequeña producción:** La totalidad de la producción de energía eléctrica es destinada para su venta a la CFE o a la exportación. En estos casos, la capacidad total de producción no puede exceder de 30 MW. Alternativamente, se puede destinar el total de la producción de energía eléctrica a pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan de la misma, siempre y cuando el abasto no exceda de 1 MW.
- (d) **CIL con permiso de exportación:** La energía eléctrica se destina a la exportación, pudiendo ser a través de proyectos de cogeneración, producción independiente y pequeña producción.
- (e) **CIL con permiso de importación:** Los titulares o representantes de este tipo de contratos pueden adquirir energía eléctrica de plantas generadoras establecidas en el extranjero exclusivamente para al autoabastecimiento.
- (f) **CIL con Permisos de Usos Propios Continuos:** Los permisos de generación otorgados al amparo de la LSPEE, con anterioridad a su reforma el 23 de diciembre de 1992, se denominan Permisos de Usos Propios Continuos. Sus titulares se consideran titulares de CIL cuando éstos hayan iniciado sus operaciones con anterioridad a la emisión de los modelos de contrato de interconexión respectivos.

2.2.2 Modelos de contratos considerados CIL. Existen diferentes modelos de contratos considerados CIL, en los cuales se establecen las condiciones particulares y a su vez, sirven de marco para la formalización de sus respectivos convenios y contratos asociados, los cuales a continuación se mencionan. Las descripciones incluidas en este numeral tienen el propósito de recapitular el contenido de dichos contratos; en caso de inconsistencia prevalecen los términos de dichos contratos y las disposiciones legales correspondientes:

- (a) **CIL para fuentes convencionales,** aprobado por la CRE bajo el nombre "Contrato de Interconexión", mediante resolución RES/014/98 del 11 de febrero de 1998. Este modelo de contrato, junto con sus anexos y convenios asociados, considera, entre otras, las siguientes particularidades:

- (i) Servicio de Transmisión. Permite que el titular o representante del CIL utilice la Red Nacional de Transmisión y/o la Red General de Distribución para transportar energía eléctrica desde su fuente de producción de energía hasta sus centros de consumo.
 - (ii) Compraventa de excedentes de energía económica. Permite que en caso de que el titular o representante del CIL tenga en forma eventual excedentes de energía para su venta, ésta sea remunerada.
 - (iii) Remuneraciones por la capacidad puesta a disposición de la Comisión Federal de Electricidad por los permisionarios con excedentes de 20 MW o menos. Permite que el titular o representante del CIL entregue excedentes de energía hasta por 20 MW por los que pretenda recibir un pago de capacidad y energía.
 - (iv) Compraventa de energía para emergencias. El contrato contempla que el titular o representante del CIL entregue energía al Transportista y/o Distribuidor en condiciones de emergencia en el sistema, la cual será objeto de una contraprestación.
 - (v) Servicio de respaldo. Este servicio tiene la finalidad de cubrir una posible disminución, ya sea programada o forzada, en la producción de energía programada por el titular o representante del CIL y se cobrará con base en las tarifas correspondientes.
 - (vi) Compensación de energía. Este servicio permite que el titular del CIL tenga holgura en el seguimiento de sus cargas, para lo cual se define una banda dentro de la cual, la energía entregada en exceso o faltante, se acumulará y compensará dentro de cada periodo horario del mes de facturación y será determinada conforme al Anexo F.
 - (vii) Suministro de energía. Este servicio permite que cada uno de los Centros de Carga, incluidos dentro del CIL, puedan recibir suministro, independientemente de la energía que éstos puedan recibir de las Centrales Eléctricas incluidas en dichos contratos.
- (b) **CIL para Centrales Eléctricas de energía renovable o cogeneración eficiente**, aprobado por la CRE bajo el nombre “Contrato de Interconexión para Centrales de Generación de Energía Eléctrica con Energía Renovable o Cogeneración Eficiente”, mediante resolución RES/067/2010 del 18 de marzo de 2010. Este modelo de contrato considera, entre otras, las siguientes particularidades:
- (i) Servicio de Transmisión. Permite que el titular o representante del CIL utilice la Red Nacional de Transmisión y/o la Red General de Distribución para transportar energía eléctrica desde su fuente de producción de energía hasta sus centros de consumo.
 - (ii) Compraventa de energía en emergencias. El contrato contempla que el titular o representante del CIL entregue energía al Transportista y/o Distribuidor en condiciones de emergencia en el sistema, la cual será objeto de una contraprestación.
 - (iii) El CIL establece la relación entre la energía sobrante, faltante y complementaria, y el tratamiento que se dará a cada tipo de energía, tanto para su venta (energía sobrante) y/o la manera de realizar las compensaciones de energía (energía sobrante con energía faltante).
 - (iv) El CIL establece la manera en que se determinará la demanda máxima medida, la cual es utilizada para el cálculo de la demanda facturable para cada centro de consumo, misma que está relacionada con la potencia autoabastecida y los cargos por demanda.
- (c) **CIL para Centrales Hidroeléctricas**, aprobado por la CRE bajo el nombre “Contrato de Interconexión para Fuente de Energía Hidroeléctrica”, mediante resolución RES/065/2010 del 18 de marzo de 2010. El CIL es aplicable para Centrales Hidroeléctricas con capacidad mayor de 30 MW. Este modelo de contrato considera, entre otras, las siguientes particularidades:

- (i) Servicio de Transmisión. Permite que el titular o representante del CIL utilice la Red Nacional de Transmisión y/o la Red General de Distribución para transportar energía eléctrica desde su fuente de producción de energía hasta sus centros de consumo.
 - (ii) Compraventa de energía en emergencias. El contrato contempla que el titular o representante del CIL entregue energía al Transportista y/o Distribuidor en condiciones de emergencia en el sistema, la cual será objeto de una contraprestación.
 - (iii) El CIL establece la relación entre la energía sobrante, faltante y complementaria, y el tratamiento que se dará a cada tipo de energía, tanto para su venta (energía sobrante) y/o la manera de realizar las compensaciones de energía (energía sobrante con energía faltante).
 - (iv) El CIL establece la manera en que se determinará la demanda máxima medida, la cual es utilizada para el cálculo de la demanda facturable para cada centro de consumo, misma que está relacionada con la potencia autoabastecida y los cargos por demanda.
- (d) **CIL con permiso de importación**, aprobado por la CRE bajo el nombre “Contrato de Interconexión para Permissionarios Ubicados en el Área de Control de Baja California que Importan Energía Eléctrica a Través del Consejo Coordinador de Electricidad del Oeste (*Western Electricity Coordinating Council -WECC-*), de los Estados Unidos de América” mediante resolución RES/085/2004 del 29 de abril de 2004, o bajo el nombre “Contrato de Interconexión para Permissionarios de Importación de Energía Eléctrica Proveniente de los Estados Unidos de América”, mediante resolución RES/160/2011 del 19 de mayo de 2011, o bajo cualquier otro modelo de contrato que en su caso aprueba la CRE para la importación de energía eléctrica en el marco de la LSPEE.
- (e) **CIL para Exportadores**. Se utilizarán los modelos que sean aprobados por la CRE para permissionarios que exportan energía eléctrica. Estos modelos de contrato podrían considerar, entre otras, las siguientes particularidades:
- (i) Servicio de Transmisión: Permite que el titular o representante del CIL utilice la Red Nacional de Transmisión y/o la Red General de Distribución para transportar energía eléctrica desde su fuente de producción de energía hasta su punto de carga (punto entrega/recepción en la frontera).
 - (ii) Compraventa de excedentes de energía: Permite que el titular o representante del CIL tenga en forma eventual excedentes de energía para su venta, ésta sea remunerada, en el entendido de que el suministrador podrá solicitar la modificación del programa de entregas, con la finalidad de evitar problemas operativos en el sistema.
 - (iii) Compraventa de energía en emergencia: Permite que en casos de emergencia el titular o representante del CIL entregue energía para apoyar en la emergencia.
- (f) **CIL para Pequeño Productor** o Contrato de Compromiso de Compraventa de Energía Eléctrica para Pequeño Productor, aprobado por la CRE bajo el nombre “Contrato de Compromiso de Compraventa de Energía Eléctrica para pequeño Productor en el Sistema Interconectado Nacional”, mediante resolución RES/085/2007 del 20 de abril de 2007. Este modelo de contrato considera, entre otras, las siguientes particularidades:
- (i) El titular o representante del CIL se compromete a poner la energía que genere a disposición de la CFE en el punto de interconexión. Para ello, el pequeño productor debe entregar previsiones en cuanto a las entregas de energía para el día o días siguientes.
 - (ii) Compraventa de energía en emergencias. El contrato contempla que el titular o representante del CIL entregue energía a la CFE en condiciones de emergencia en el sistema, la cual será objeto a una contraprestación.

2.2.3 Contratos de interconexión que no se consideran CIL

- (a) Los contratos de interconexión de Centrales Eléctricas que no sean objeto de un permiso emitido por la CRE, no se consideran CIL.
- (b) Por lo anterior, los siguientes contratos de interconexión no se considerarán CIL:

- (i) Los contratos de interconexión celebrados de acuerdo con la RES/054/2010 de fecha 8 de abril 2010 bajo el nombre “Contrato de Interconexión para Fuente de Energía Renovable o Sistema de Cogeneración en mediana escala” y “Contrato de Interconexión para Fuente de Energía Renovable o Sistema de Cogeneración en pequeña escala”; y,
 - (ii) Los contratos de interconexión celebrados de acuerdo con RES/249/2012 de fecha 21 de agosto 2012 bajo el nombre “Contrato de Interconexión para Fuente Colectiva de Energía Renovable o Sistema Colectivo de Cogeneración Eficiente en Pequeña Escala”.
- (c) Las Centrales Eléctricas incluidas en dichos contratos de interconexión se sujetarán a los ordenamientos que corresponden a los Generadores Exentos y se representarán por los Suministradores en los términos que la Secretaría determine.
- (d) El Generador de Intermediación no tendrá intervención en la administración de los contratos de interconexión de Centrales Eléctricas que se mencionan en el presente apartado.

2.2.4 Condiciones de los CIL a partir de la Ley

- (a) Los CIL, sus convenios y contratos asociados se administrarán por el Generador de Intermediación en los términos que establezca la Secretaría, sin que dicha administración cause la rescisión de dichos contratos o la extinción de las obligaciones contenidas en ellos.
- (b) Asimismo, la Secretaría podrá establecer términos para la asignación de los derechos y obligaciones de esos contratos entre el CENACE, el Generador de Intermediación, los Transportistas y Distribuidores.

2.3 Derechos y obligaciones de los titulares de CIL

2.3.1 Derechos de los titulares de los CIL. Además de lo previsto en la Ley, la LSPEE, sus Reglamentos, los permisos y contratos y en las Reglas del Mercado, se garantizarán los siguientes derechos a los titulares de CIL:

- (a) Contar con la representación del Generador de Intermediación a fin de que las Centrales Eléctricas y Centros de Carga puedan tomarse en cuenta en el MEM, sin que el titular del CIL sufra algún impacto.
- (b) Que el MEM acepte programas fijos para la operación de la capacidad de Centrales Eléctricas incluida en los CIL, a fin de integrar dichas centrales en el despacho económico del Sistema Eléctrico Nacional.
- (c) Opcionalmente, excluir capacidad de las Centrales Eléctricas de los CIL e incluirla en nuevos contratos de interconexión, con el fin de que esta capacidad se opere de conformidad con las reglas del MEM.
- (d) Opcionalmente, celebrar contratos de Participante del Mercado en modalidad de Generador para representar en el MEM la capacidad de las Centrales Eléctricas que se excluya de los CIL.
- (e) Opcionalmente, excluir algunos o todos los Centros de Carga de los CIL e incluirlos en nuevos contratos de conexión a fin de que se operen conforme a lo que se dispone en las Reglas del Mercado.
- (f) Opcionalmente (excepto cuando apliquen los casos de obligatoriedad considerados en la Ley), incluir a algunos o todos sus Centros de Carga en el registro de Usuarios Calificados, al excluirlos de los CIL. Este derecho no aplica para pequeños productores toda vez que no cuentan con Centros de Carga.
- (g) Elegir a terceros para que representen en el MEM, la capacidad de Centrales Eléctricas y a los Centros de Carga que se excluyan de los CIL.
- (h) Suspender temporalmente y por única ocasión los CIL en caso de excluir toda la capacidad de generación.
- (i) Modificar sus permisos y sus CIL para sustituirlos por permisos y contratos en términos de la Ley y las disposiciones que al efecto emita la CRE, así como solicitar y obtener, durante los cinco años siguientes a la modificación, el restablecimiento de las condiciones de dichos permisos y de los CIL celebrados al amparo de ellos, tal y como existían con anterioridad a la modificación.

- (j) Cuando el CIL o convenio de transmisión haya incluido el servicio de transmisión a la fecha de entrada en vigor de la Ley, aceptar o rechazar la asignación correspondiente de Derechos Financieros de Transmisión Legados siempre y cuando realicen el cambio total de su CIL por nuevos contratos conforme a la Ley. Para efectos de lo anterior, se entenderá que sólo los contratos o convenios vigentes a la fecha de entrada en vigor de la Ley incluyeron el servicio de transmisión en esa fecha.
- (k) Recibir el Suministro Básico en sus Centros de Carga, siempre que se cumplan los requisitos del séptimo párrafo del artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley.
- (l) Modificar los contratos, convenios, acuerdos, anexos y demás instrumentos que estén vinculados con los CIL, en los términos previstos por los mismos contratos, la LSPEE y las demás disposiciones emanadas de la misma, y ajustándose a los procedimientos y guías operativas en lo relativo a:
 - (i) Alta, baja y modificación de los centros de consumo, de acuerdo a lo autorizado por la CRE en la resolución correspondiente;
 - (ii) Venta de excedentes al amparo del convenio de compraventa de excedentes de energía eléctrica (energía económica); y,
 - (iii) Servicio de respaldo en sus tres modalidades: falla, mantenimiento en contratos de manera separada y, falla y mantenimiento de manera conjunta.
- (m) Asimismo se respetará lo siguiente, en los términos previstos por los CIL, la LSPEE y las demás disposiciones emanadas de la misma:
 - (i) El reconocimiento de la potencia autoabastecida;
 - (ii) El porteo bajo la metodología de estampilla postal;
 - (iii) El manejo del banco de energía o compensaciones de energía; y,
 - (iv) Las demás condiciones otorgadas a proyectos con energía renovable y cogeneración eficiente. Esta condición no aplica para pequeños productores.
- (n) Vender sus excedentes de energía, siempre que tuvieran celebrados convenios de compraventa de excedentes de energía eléctrica (energía económica), o convenios de capacidad y energía para compraventa de excedentes menores de 20 MW. Esto aplica sólo para aquellos CIL con generación convencional; respecto a la banda de compensación se estará a lo estipulado en los CIL. Asimismo, para las fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente y fuentes de energía hidroeléctrica, se respetarán la venta de energía sobrante.
- (o) Contratar, actualizar o modificar la capacidad de respaldo, mediante la celebración o actualización del contrato de suministro respectivo para aquellos CIL con generación convencional, en los términos previstos por los mismos contratos, la LSPEE y las demás disposiciones emanadas de la misma.
- (p) Recibir la energía eléctrica generada desde el punto de interconexión de la Central Eléctrica a la red, hasta uno o varios Centros de Carga incluidos en sus contratos, haciendo uso de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, siempre que hubieran suscrito convenios para el servicio de transmisión y mediante el pago de contraprestaciones económicas. Cabe señalar que para la administración del porteo se realiza por el Generador de Intermediación, de tal forma que los Transportistas y Distribuidores no administran dicho servicio directamente ante los titulares de CIL. Este derecho no aplica para pequeños productores toda vez que no cuentan con Centros de Carga.
- (q) Recibir el servicio de transmisión conforme al convenio de transmisión correspondiente.
- (r) Los demás derechos previstos en la Ley y su Reglamento que les sean aplicables.

2.3.2

Obligaciones de los titulares de CIL. Las Reglas del Mercado prevén el cumplimiento de las siguientes obligaciones de los titulares o representantes de los CIL, en los términos establecidos en la Ley, la LSPEE, sus Reglamentos, y los permisos y contratos correspondientes:

- (a) Notificar al Generador de Intermediación los programas de operación de las Centrales Eléctricas y los programas de consumo y porteo de cada uno de los Centros de Carga incluidos en los CIL, en los términos de dichos contratos y los convenios específicos.

- (b) Entregar al Generador de Intermediación sus previsiones de generación respecto a las Centrales Eléctricas intermitentes que éste represente en el Mercado de Energía de Corto Plazo, en los términos de los contratos y los convenios específicos.
- (c) Proporcionar, en la medida de sus posibilidades y mediante la contraprestación correspondiente, la energía eléctrica requerida por el Sistema Eléctrico Nacional en casos de emergencia, en los términos de dichos contratos y de los convenios específicos.
- (d) Cumplir con las obligaciones de Energías Limpias en los términos establecidos en la Ley y su Reglamento, las Reglas del Mercado, los lineamientos que establecen los criterios para el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias y los requisitos para su adquisición y las demás disposiciones que en su momento pudieran publicarse sobre obligaciones de Energías Limpias, en la porción de energía eléctrica consumida en los Centros de Carga o puntos de carga incluidos en los CIL, que se haya suministrado a partir de fuentes que no se consideran Energías Limpias por las Centrales Eléctricas contempladas en el mismo contrato.
- (e) Informar a la CRE la manera en la que darán cumplimiento a las obligaciones de Energías Limpias derivadas de los Centros de Carga que se encuentren incluidos en sus contratos, en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley.
- (f) Cumplir con lo estipulado en el Código de Red de acuerdo a las Bases del Mercado Eléctrico.
- (g) Cumplir con las instrucciones de despacho dictadas directamente por el CENACE o a través del Generador de Intermediación, ante cualquier situación operativa.
- (h) Informar al Generador de Intermediación, con la debida anticipación, los periodos de paro por mantenimiento programado, en los términos de los contratos aplicables.
- (i) Pagar los cargos correspondientes al convenio de transmisión correspondiente, de acuerdo a la metodología de transmisión aplicable al respectivo CIL.
- (j) Mantener informado y actualizado al Generador de Intermediación de los parámetros de las Unidades de Central Eléctrica de los CIL que represente, de acuerdo con lo establecido en los contratos, el Código de Red y las Reglas del Mercado.
- (k) Todas las demás obligaciones previstas en la Ley, la LSPEE, sus respectivos reglamentos y las disposiciones que emanen de las mismas, que les sean aplicables.

2.4 Transferencia de CIL

- (a) Los CIL y sus convenios asociados, así como los derechos y obligaciones que de ellos se derivan, solamente podrán transferirse a terceros en virtud de la transmisión total o parcial de los derechos derivados del permiso correspondiente, de acuerdo a lo establecido en los propios contratos.
- (b) Para operar la transmisión total o parcial de los derechos derivados del permiso se estará a lo previsto en los artículos 93 a 96 del Reglamento de la LSPEE.
- (c) El Generador de Intermediación mantendrá el registro frente al MEM para las Centrales Eléctricas y Centros de Carga incluidos en los CIL, con independencia de la transferencia de contratos.
- (d) El Generador de Intermediación deberá llevar un registro de los cambios del CIL y de sus convenios asociados.

CAPÍTULO 3

Generador de Intermediación

3.1 Naturaleza y objeto del Generador de Intermediación

3.1.1 Naturaleza jurídica

- (a) El Generador de Intermediación es una empresa filial de la CFE que estará sujeta a lo dispuesto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos, así como a los Términos para la Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad emitidos por la Secretaría y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2016.

- (b) Dicha empresa, o la empresa que haya contratado la misma para realizar las funciones correspondientes, se registrará como Participante del Mercado en modalidad de Generador.

3.1.2 Objeto

- (a) El Generador de Intermediación tiene por objeto llevar a cabo la administración de los CIL en total apego a las condiciones previstas en sus contratos vigentes, así como representar en el MEM las capacidades de las Centrales Eléctricas y representar a los Centros de Carga incluidos en ellos. Lo anterior incluye todas las atribuciones otorgadas al Generador de Intermediación en la Ley y su Reglamento, las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables.
- (b) El Generador de Intermediación será responsable del cálculo y compensación de las insuficiencias o excedentes financieros que en su caso se generen por continuar manteniendo las condiciones de los CIL. Dichas compensaciones se distribuirán entre todos los Participantes del Mercado en los términos del Manual de Prácticas del Mercado o guías operativas correspondientes.

3.2 Derechos y obligaciones del Generador de Intermediación

3.2.1 Derechos y obligaciones en el MEM

- (a) Celebrar y mantener vigente un contrato de Participante del Mercado en modalidad de Generador con el CENACE, para representar las capacidades de las Centrales Eléctricas y representar a los Centros de Carga incluidos en los CIL.
- (b) Realizar el registro de las capacidades correspondientes de las Centrales Eléctricas, así como de los Centros de Carga, a fin de representarlos en el MEM.
- (c) Cobrar y pagar al CENACE por el resultado de las operaciones que realice en relación con las Centrales Eléctricas y Centros de Carga que representa en el MEM.
- (d) Administrar los CIL en total apego a las condiciones previstas en ellos.
- (e) Registrar ante el CENACE cuentas de orden para identificar por separado, las operaciones de cada uno de los CIL que administra.
- (f) Calcular las liquidaciones de los titulares de los CIL, con sustento en las disposiciones de los contratos existentes antes de la entrada en vigor de la Ley.
- (g) Cobrar y pagar al titular del CIL por el resultado de las operaciones que realice en relación con las Centrales Eléctricas y Centros de Carga incluidos en los CIL, en los términos de dichos contratos.
- (h) Concentrar, conservar, y poner a la disposición de los titulares de los CIL, por un periodo de 5 años, los estados de cuenta y facturas que el CENACE use para liquidar las posiciones que los CIL produzcan en el MEM.
- (i) Calcular en forma mensual el resultado financiero neto que resulte del cumplimiento de los CIL.
- (j) Calcular en forma mensual el resultado financiero neto por su participación en el MEM.
- (k) Calcular el Balance Financiero mensual que resulte al conciliar los resultados netos de la administración de los CIL y los resultados netos de su participación en el MEM. El Balance Financiero incluirá, adicionalmente, los costos de operación del Generador de Intermediación que haya autorizado la CRE.
- (l) Recuperar el importe del Balance Financiero mensual, incluyendo sus propios costos de operación mediante el mecanismo definido y autorizado por la CRE, para que el CENACE procese su reembolso a través de los Participantes del Mercado.
- (m) Enviar al CENACE los programas de generación y Centros de Carga, para el Mercado de Día en Adelanto de acuerdo con lo estipulado en la disposición 3.3 del presente Manual.
- (n) Cuando los Centros de Carga incluidos en los CIL estén representados parcialmente por otra Entidad Responsable de Carga en los términos de las Reglas del Mercado:
 - (i) Enviar a la otra Entidad Responsable de Carga correspondiente el programa de consumo de sus Centros de Carga incluidos en el CIL y la información de la energía entregada mediante porteo (incluyendo el servicio de respaldo), con la finalidad de que la Entidad Responsable de Carga considere dentro de su pronóstico de carga exclusivamente lo relacionado con el suministro que ésta representa.

- (ii) Informar al CENACE y a la otra Entidad Responsable de Carga la energía real entregada dentro del CIL como porteo (incluyendo el servicio de respaldo), con la finalidad de que la liquidación de dicha Entidad Responsable de Carga incluya exclusivamente la porción de la energía y Productos Asociados que le corresponda.
- (o) Programar la generación y consumo a través de ofertas de venta en modalidad de programas fijos de energía, por lo que el Generador de Intermediación no podrá enviar al MEM ofertas económicas de generación o consumo.
- (p) Servir como vínculo entre los titulares de los CIL y el CENACE, ante cualquier aclaración que no requiera la comunicación directa entre el CENACE y los titulares de los CIL.
- (q) Reportar al CENACE la información necesaria para la correcta administración del servicio de respaldo de energía contemplados en los CIL.
- (r) Los demás derechos y obligaciones establecidos en la Ley y su Reglamento, las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables.

3.2.2 Derechos y obligaciones hacia los titulares de CIL

- (a) Solicitar a los titulares de los CIL la información necesaria para la operación de dichos contratos, en términos de los mismos y de la legislación aplicable.
- (b) Dar a conocer los estados de cuenta a los titulares de los CIL, con la finalidad de mostrar la liquidación que resultaría en caso de sujetarse a las nuevas Reglas de Mercado.
- (c) Evitar o prevenir cualquier conflicto de intereses que pudiera surgir derivado de la realización de sus actividades y, de ser necesario, darlo a conocer a los titulares implicados.
- (d) Recibir del titular del CIL los programas de operación de generación y de sus Centros de Carga, en los términos de los contratos correspondientes y del presente Manual.
- (e) Recibir del titular del CIL la documentación y las notificaciones aplicables y necesarias para la actualización de los propios CIL y sus convenios asociados, en los términos de los contratos correspondientes conforme se establezca en los procedimientos y guías operativas aplicables.
- (f) Recibir del titular de los CIL, en los términos de los contratos vigentes, las notificaciones, avisos y solicitudes referentes a cambios de representantes legales y notificaciones de caso fortuito o fuerza mayor.
- (g) El Generador de Intermediación deberá mantener actualizados los registros de parámetros de las Unidades de Central Eléctrica de los CIL que represente, de conformidad con el Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado.
- (h) Los demás derechos y obligaciones establecidas en la Ley y su Reglamento, la LSPEE y su Reglamento, las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables.

3.2.3 Derechos y obligaciones ligados a los Derechos Financieros de Transmisión

- (a) Que le sean asignados los Derechos Financieros de Transmisión Legados correspondientes a los CIL que no se hayan convertido a nuevos contratos para sujetarse a las Reglas del Mercado.
- (b) Obtener y disponer de los ingresos obtenidos a partir de los Derechos Financieros de Transmisión con el fin de cubrir, hasta donde el monto de dichos ingresos lo permita, los costos de comprar y vender energía en diferentes NodosP asociados con las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga incluidos en los CIL.
- (c) Transferir los Derechos Financieros de Transmisión en caso de que los titulares de CIL elijan obtenerlos al ejercer la opción de conversión total de sus contratos para sujetarse a las Reglas del Mercado.
- (d) Dar aviso al CENACE sobre la cancelación de los Derechos Financieros de Transmisión Legados en caso de que los titulares de CIL elijan no obtenerlos al ejercer la opción de conversión total de sus contratos para sujetarse a las Reglas del Mercado.

- (e) Dar aviso al CENACE, para efectos de los Derechos Financieros de Transmisión Legados, de la adición o retiro de Centros de Carga de los CIL.
- (f) Los demás derechos y obligaciones establecidas en la Ley y su Reglamento, las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables.

3.3 Programas en el MEM

3.3.1 Programa general

- (a) Como complemento a las ofertas de venta y ofertas de compra descritas a continuación, el Generador de Intermediación deberá enviar al CENACE, los programas de generación y de cargas, para el Mercado de Día en Adelanto en forma diaria antes de las 08:00 horas con un horizonte de 8 días naturales.

3.3.2 Programa de generación

- (a) El Generador de Intermediación deberá presentar ofertas de venta para los Mercados de Energía de Corto Plazo. Estas ofertas se elaborarán con base en los programas presentados por los titulares de los CIL respecto de las Unidades de Central Eléctrica incluidas en dichos contratos, o en su defecto, con base en la generación histórica, en los siguientes términos:
 - (i) Las ofertas se realizarán bajo la modalidad de programa fijo de generación.
 - (ii) Los programas de generación deberán ser por cada Unidad de Central Eléctrica, cumpliendo con la definición establecida en las Bases del Mercado y en el presente manual.
 - (iii) En el caso de las Unidades de Central Eléctrica que tienen parte de su capacidad incluida en los CIL y parte de su capacidad incluida en otro Contrato de Interconexión, los programas de generación deben corresponder a la capacidad incluida en el CIL.
 - (iv) Para las Unidades de Propiedad Conjunta, se deberá programar la energía correspondiente al CIL, observando las disposiciones del Manual de Mercado de Energía de Corto Plazo y del Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado.
 - (v) El Generador de Intermediación aplicará los siguientes criterios cuando los programas de los CIL contengan errores o no se presenten:
 - (A) Si el titular del CIL proporciona programas de sus Unidades de Central Eléctrica, el Generador de Intermediación usará dichos programas en sus términos. Solamente en caso de que dichos programas contengan errores mayores al 25% respecto a la medición real de energía durante tres días consecutivos, el Generador de Intermediación procederá al procedimiento que se menciona en el siguiente inciso.
 - (B) Si el titular del CIL no proporciona programas de sus Unidades de Central Eléctrica o si dichos programas contienen errores mayores al 25%, el Generador de Intermediación realizará pronósticos, los cuales deberán estar basados en los métodos que se utilizan en las mejores prácticas a nivel internacional o lo dispuesto en el Manual de Pronósticos, en su caso. Cuando los programas de generación se reciban entre una hora y 7 días naturales de anticipación a la hora límite para la realización de ofertas al Mercado del Día en Adelanto, el Generador de Intermediación ofrecerá un programa fijo de generación con los valores por hora del programa.
 - (vi) Cuando los programas se hayan recibido con más de 7 días naturales de anticipación a su uso y no se actualicen dentro de este periodo, el Generador de Intermediación utilizará la generación real del último día disponible que contenga características similares a las del Día de Operación de que se trate.
 - (vii) Si a una hora de anticipación a la hora límite para la realización de ofertas al Mercado del Día en Adelanto, no se han recibido los programas, el Generador de Intermediación ofrecerá un programa fijo de generación con valores iguales al programa recibido en el día previo o, si no se hubiera recibido el programa el día previo, la generación real del último día disponible. En caso de que los programas de generación se reciban con menos de una hora de anticipación a la

hora límite para la realización de ofertas al Mercado del Día en Adelanto, el Generador de Intermediación realizará su mejor esfuerzo para sustituir la oferta realizada previamente, por una oferta con los mismos valores por hora que tiene el programa de generación del titular. En caso de no ser posible esta sustitución, se mantendrá el programa fijo de generación con valores iguales al programa recibido en el día previo o, si no se hubiera recibido el programa el día previo, la generación real del último día disponible.

- (b) Los programas de generación que deberá enviar el Generador de Intermediación al CENACE para el Mercado de Día en Adelanto, deberán incluir toda la energía cuya generación se prevé en los programas del titular del CIL incluyendo, según corresponda, la energía asociada al convenio de transmisión y la energía asociada al convenio de compraventa de energía económica (compraventa de excedentes), y demás contratos o convenios celebrados al amparo del CIL. En caso de no contar con los convenios asociados al CIL, el titular del CIL deberá reportar al Generador de Intermediación la energía neta prevista en los programas en el punto de interconexión. El Generador de Intermediación programará la generación y el consumo por separado, aun cuando el titular del CIL reporte solamente valores netos en el punto de interconexión.

3.3.3 Programa de cargas

- (a) El Generador de Intermediación deberá presentar ofertas de compra para el Mercado del Día en Adelanto. Estas ofertas se elaborarán con base en los programas presentados por los titulares de los CIL respecto de los Centros de Carga incluidos en dichos contratos, en los siguientes términos.
- (i) Las ofertas se realizarán bajo la modalidad de ofertas de compra fijas.
 - (ii) Estas ofertas de compra deberán ser por cada Centro de Carga Directamente Modelado y por cada zona de carga que contiene Centros de Carga Indirectamente Modelados.
 - (iii) Cuando un CIL contenga más de un Centro de Carga Directamente Modelado o Centros de Carga Indirectamente Modelados, el Generador de Intermediación aplicará los siguientes criterios:
 - (A) Si el Titular del CIL proporciona programas desglosados por Centro de Carga, el Generador de Intermediación usará dichos programas en sus términos. Solamente en caso de que dichos programas contengan errores mayores al 25% respecto a la repartición de energía entre Centros de Carga, durante tres días consecutivos, el Generador de Intermediación procederá al procedimiento que se menciona en el siguiente inciso.
 - (B) Si el titular del CIL no proporciona programas desglosados por Centro de Carga o si dichos programas contienen errores mayores al 25% respecto a la repartición de energía entre Centros de Carga, el Generador de Intermediación repartirá el total de la energía programada en cada hora, en proporción al consumo histórico en cada Centro de Carga, excluyendo los Centros de Carga que estén desconectados por mantenimiento o falla.
 - (C) Para el caso en el que el titular del CIL no cuente con convenio de transmisión, es decir, que sólo se preste el autoabastecimiento en la misma zona de carga, el programa deberá reportar la cantidad neta de energía que se entregará en el Punto de Interconexión, pudiendo desglosar esta cantidad en generación y consumo. El Generador de Intermediación se basará en los datos reportados o, en su defecto, en los datos históricos disponibles, a fin de programar la generación y el consumo por separado en el MEM.
 - (iv) Cuando los programas de consumo se reciban entre una hora y 7 días naturales antes de la hora límite para la realización de ofertas al Mercado del Día en Adelanto, el Generador de Intermediación realizará una oferta de compra fija con los mismos valores por hora del programa.
 - (v) Cuando los programas se hayan recibido con más de 7 días naturales de anticipación a su uso y no se actualicen dentro de este periodo, el Generador de Intermediación utilizará el consumo real del último día disponible que contenga características similares a las del Día de Operación de que se trate.

- (vi) Si a una hora de anticipación a la hora límite para la realización de ofertas al Mercado del Día en Adelanto, no se han recibido los programas, el Generador de Intermediación ofrecerá una oferta de compra fija con valores iguales al programa recibido en el día previo o, si no se hubiera recibido el programa el día previo, el consumo real del último día disponible. En caso de que los programas de consumo se reciban con menos de una hora de anticipación a la hora límite para la realización de ofertas al Mercado del Día en Adelanto, el Generador de Intermediación realizará sus mejores esfuerzos para sustituir la oferta realizada anteriormente, por una oferta con los mismos valores por hora que tiene el programa de consumo del titular del CIL. En caso de no ser posible esta sustitución, se mantendrá la oferta de compra fija con valores iguales al programa recibido en el día previo o, si no se hubiera recibido el programa del día previo, el consumo real del último día disponible.
- (b) Los Centros de Carga incluidos en los CIL no podrán utilizarse para ofertas de demanda sensibles al precio. Por lo tanto, para el Mercado de Tiempo Real, el Generador de Intermediación no realizará ofertas de demanda controlable. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tengan los titulares de los CIL y el Generador de Intermediación para reportar su demanda esperada.

3.4 Ofertas en el MEM

3.4.1 El Generador de Intermediación sólo podrá participar en el Mercado del Día en Adelanto, Mercado de Tiempo Real y Mercado para el Balance de Potencia. No podrá participar en ninguno de los siguientes componentes del MEM o subastas asociadas:

- (a) Mercado de Certificados de Energías Limpias.
- (b) Subastas de Mediano Plazo para energía.
- (c) Subastas de Largo Plazo para Potencia, Energía Eléctrica Acumulable y Certificados de Energías Limpias.
- (d) Subastas de Derechos Financieros de Transmisión.

3.4.2 El Generador de Intermediación realizará ofertas al Mercado de Energía de Corto Plazo para las Centrales Eléctricas y Centros de Carga que represente en el MEM, mediante ofertas de programa fijo de generación y ofertas de compra fijas.

3.4.3 Las ofertas presentadas por el Generador de Intermediación se basarán en los programas de operación presentados por los titulares de CIL respecto a sus Unidades de Central Eléctrica y/o Centros de Carga, en los términos de los numerales 3.3.2 y 3.3.3.

3.4.4 Para los programas de operación de las Centrales Eléctricas con CIL:

- (a) Las Centrales Eléctricas registradas por el Generador de Intermediación se incluirán en los modelos de optimización de los Mercados de Energía de Corto Plazo mediante programas fijos de energía, en los cuales se indica un nivel de generación por cada Unidad de Central Eléctrica en cada intervalo de tiempo, sin tomar en cuenta los costos de producción.
- (b) Por lo anterior, el Generador de Intermediación no ofrecerá al CENACE las características estándares de una oferta de generación. En particular, no se usará un estatus de asignación, límites de despacho, ofertas económicas o las demás ofertas de capacidades.
- (c) Cuando los titulares de CIL ofrezcan la venta de energía económica asociada con el convenio de compraventa de excedentes en los términos del "procedimiento de recepción por subasta" establecido en dichos convenios, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - (i) En los términos del convenio de compraventa de excedentes de energía eléctrica, es decir, quince días antes del comienzo de cada mes, el titular del contrato podrá dar a conocer al Generador de Intermediación la cantidad y el precio al que ofrezca entregar energía para cada hora de cada día en dicho mes.
 - (ii) El Generador de Intermediación ofrecerá al CENACE dicha energía en sus términos, a más tardar catorce días antes del comienzo del mes. Los procedimientos de despacho del MEM no contemplan la compra de energía con anticipación al comienzo de un mes, por lo cual el CENACE sólo podrá realizar

- compromisos de compra con anterioridad a la operación del Mercado del Día en Adelanto a recibir una cantidad fija de energía durante los periodos en que prevé un Estado Operativo de Alerta o un Estado Operativo de Emergencia. El CENACE deberá informar al Generador de la energía que podrá comprometerse a comprar, a más tardar once días antes del comienzo del mes.
- (iii) En caso de que el CENACE informe al Generador de Intermediación que podrá comprometerse a comprar, el Generador de Intermediación notificará al titular del contrato a más tardar diez días antes del comienzo del mes.
 - (iv) El titular del CIL podrá ratificar las cantidades comprometidas por el CENACE y los precios ofrecidos por el mismo titular, a más tardar cinco días antes del comienzo del mes, mediante notificación al Generador de Intermediación.
 - (v) A más tardar cinco días antes del comienzo del mes, el Generador de Intermediación notificará al CENACE de los programas ratificados.
 - (vi) El CENACE incluirá los programas ratificados en la Asignación de Unidades de Horizonte Extendido.
 - (vii) El Generador de Intermediación ofrecerá al Mercado del Día en Adelanto, la suma de las cantidades a que se refiere el numeral 3.3.2 y el programa ratificado, mediante programas fijos de generación.
 - (viii) En caso de que los Precios Marginales Locales del Mercado del Día en Adelanto sean menores al precio del programa ratificado, el CENACE pagará al Generador de Intermediación una garantía de suficiencia de ingresos en el Mercado del Día en Adelanto.
 - (ix) El titular del CIL deberá realizar la programación definitiva de entregas en términos del convenio de compraventa de excedentes de energía eléctrica. El Generador de Intermediación informará al CENACE de estos programas; sin embargo, el CENACE no los tomará en cuenta para efectos del pago de la garantía de suficiencia de ingresos.
 - (x) Los pagos correspondientes al convenio de compraventa de excedentes de energía eléctrica, incluyendo consideraciones para el rango respecto al programa definitivo de entregas, se realizarán entre el Generador de Intermediación y el titular del CIL. El CENACE no reflejará estos factores en la facturación del MEM.
- (d) Cuando los titulares de CIL ofrezcan la venta de energía económica asociada con el convenio de compraventa de excedentes en los términos del “procedimiento de recepción automática” establecido en dichos convenios, se seguirá el siguiente procedimiento:
- (i) Se considerará que los precios marginales locales calculados en el Mercado del Día en Adelanto, del último día cuyos resultados se hayan publicado a la hora de notificación especificada en los CIL, representan la estimación del precio base para cada hora del día siguiente. Por lo anterior, el Generador de Intermediación no realizará una notificación específica a los titulares de CIL.
 - (ii) El titular del CIL podrá informar al Generador de Intermediación de los bloques de energía económica que entregará bajo la figura de “Recepción Automática Notificada” (cuando se realiza a más tardar a las 18:00 horas del día previo) o bajo la figura de “Recepción no Notificada” (cuando no se realiza con esta anticipación).
 - (iii) El Generador de Intermediación ofrecerá al Mercado de Tiempo Real, la suma de las cantidades a que se refiere el numeral 3.3.2 y la energía económica a que se refiere el inciso anterior, mediante programas fijos de generación.
 - (iv) El CENACE pagará al Generador de Intermediación el precio del Mercado de Tiempo Real sin pagos de garantías de suficiencia de ingresos en el Mercado del Tiempo Real.
 - (v) Los pagos correspondientes al convenio de compraventa de excedentes de energía eléctrica, incluyendo consideraciones para el rango de la notificación, se realizarán entre el Generador de Intermediación y el titular del contrato. El CENACE no reflejará estos factores en la facturación del MEM.

3.4.5 Para la participación en el Mercado para el Balance de Potencia:

- (a) El Generador de Intermediación se hará responsable de adquirir la Potencia requerida por los Centros de Carga incluidos en los CIL.
- (b) El CENACE calculará tanto la obligación que corresponde a los Centros de Carga incluidos en los CIL, como la Capacidad Entregada que corresponde a las Centrales Eléctricas incluidas en los CIL.
- (c) Cuando la obligación sea mayor a la Capacidad Entregada, el CENACE registrará una oferta de compra de toda la Potencia faltante en nombre del Generador de Intermediación.
- (d) Cuando la Capacidad Entregada sea mayor a la obligación, el CENACE registrará una oferta de venta de toda la Potencia excedente en nombre del Generador de Intermediación.
- (e) El CENACE realizará el cálculo de obligaciones y Capacidad Entregada, así como de ofertas de compra y de venta, por separado para cada cuenta de orden que el Generador de Intermediación utilice para el registro de los diferentes CIL.

3.4.6 Para la exportación e importación de energía eléctrica, el Generador de Intermediación se apegará a lo dispuesto en el Manual de Prácticas del Mercado correspondiente.**3.4.7** El Generador de Intermediación estará obligado a proveer al CENACE pronósticos de generación en tiempo real respecto a las Centrales Eléctricas que represente en el Mercado de Energía de Corto Plazo, de acuerdo a lo estipulado en el Manual de Pronósticos.**3.5 Asignación y despacho de Unidades de Central Eléctrica representadas por el Generador de Intermediación****3.5.1** En todo momento, los titulares de los CIL que incluyen las Unidades de Central Eléctrica mantendrán comunicación directa con el CENACE, con la finalidad de atender cualquier situación operativa, en términos de sus CIL.**3.5.2** Para efectos de la operación y liquidación del Mercado Eléctrico Mayorista, el CENACE enviará instrucciones de asignación y despacho al Generador de Intermediación, respecto a las Unidades de Central Eléctrica incluidas en los CIL, calculadas de acuerdo a lo establecido en el programa fijo de generación. En caso de requerir cambios en la generación de dichas Centrales Eléctricas en términos de los CIL, el CENACE se comunicará directamente con el titular del CIL correspondiente.**3.5.3** Los titulares de los CIL solamente se obligarán a atender las instrucciones de despacho de las Centrales Eléctricas incluidas en dichos contratos de conformidad a los términos establecidos en dichos contratos.**3.5.4** El CENACE aplicará al Generador de Intermediación cualquier penalización que proceda en los términos de las Reglas del Mercado, en relación con las Unidades de Central Eléctrica y Centros de Carga incluidos en el CIL. El Generador de Intermediación solo repercutirá dichas penalizaciones u otros costos al titular del CIL cuando sea procedente en términos del CIL de que se trate.**3.5.5** El Generador de Intermediación recibirá instrucciones de despacho en los términos definidos en el Manual de Prácticas del Mercado correspondiente. El Generador de Intermediación sólo informará estas instrucciones al titular del CIL cuando éste tenga una obligación contractual para seguirla y la comunicación directa entre el CENACE y el titular del CIL haya fallado. En particular, el Generador de Intermediación informará al titular del CIL de manera inmediata cualquier instrucción que el CENACE emita por motivos de confiabilidad o en caso de emergencia, cuando el CENACE solicite esta intermediación.**3.5.6** En condiciones de emergencia, los titulares de CIL deberán generar la energía que el CENACE les solicite directamente o a través del Generador de Intermediación, en los términos de los CIL. En dado caso, el Generador de Intermediación, con la información proporcionada por el CENACE, realizará la liquidación de dicha energía en los términos del contrato de interconexión. El CENACE liquidará al Generador de Intermediación dicha energía de acuerdo a lo estipulado en el Manual de Prácticas del Mercado correspondiente.**3.5.7** El CENACE podrá requerir a los titulares de los CIL apoyo para controlar la potencia activa y reactiva, así como para participar en la regulación primaria y de voltaje del Sistema Eléctrico Nacional, en términos de lo previsto en sus contratos y de acuerdo con el Código de Red y sus disposiciones operativas.

3.6 Medición de generación y consumos reales

3.6.1 Medición Diaria. El Transportista o Distribuidor, según sea el caso, enviará la información de medición del punto de interconexión y en su caso, de los centros de carga al Generador de Intermediación y al CENACE, en los términos del Manual de Prácticas del Mercado correspondiente. El Generador de Intermediación realizará las corridas de los Anexos F conforme a la sección 3.7.1 y en donde no aplique, conforme a la sección 3.7.3, y posteriormente hará llegar la información de los resultados obtenidos al CENACE, que corresponda a las Centrales Eléctricas y Centros de Carga incluidos en los CIL, por los medios que el CENACE designe. Los tiempos en que se deberá tener disponible la información tendrán que cumplir con lo siguiente:

Día de Operación (t)	Día de Transferencia de información del Transportista o Distribuidor al Generador de Intermediación A más tardar t+2 días naturales antes de 10:00 A.M.	Día en que el Generador de Intermediación debe enviar la información al CENACE A más tardar t+4 días naturales antes de 10:00 A.M.
Lunes	Miércoles	Viernes
Martes	Jueves	Sábado
Miércoles	Viernes	Domingo
Jueves	Sábado	Lunes
Viernes	Domingo	Martes
Sábado	Lunes	Miércoles
Domingo	Martes	Jueves

- (a) La información que el Distribuidor o Transportista entregue al Generador de Intermediación deberá de ser en intervalos de cinco minutos de las 24 horas del Día de Operación.
- (b) La información deberá corresponder a las mediciones entregadas y recibidas en el punto de interconexión de las Centrales Eléctricas y la correspondiente a los Centros de Carga de los CIL.
- (c) Se incluirá cuando menos la misma información que reciban los demás representantes de Centrales Eléctricas y Centros de Carga, complementada por la demás información que se requiera para la facturación de los CIL.
- (d) El Distribuidor o Transportista, revisarán las mediciones obtenidas y en su caso estimarán dichas mediciones, con base en las prácticas prudentes de la industria, con la finalidad de que el Generador de Intermediación cuente con la información necesaria para la obtención de los resultados de los Anexos F.

3.6.2 Medición Mensual. El Transportista o Distribuidor, según sea el caso, enviará la información de medición mensual del punto de interconexión y en su caso, de los centros de carga, al Generador de Intermediación y al CENACE, en los términos del Manual de Prácticas del Mercado correspondiente. El Generador de Intermediación realizará las corridas de los Anexos F conforme a la sección 3.7.2 y en donde no aplique, conforme a la sección 3.7.3, y posteriormente hará llegar la información de los resultados obtenidos al CENACE, que corresponda a las Centrales Eléctricas y Centros de Carga incluidos en los CIL, por los medios que el CENACE designe. El Transportista o Distribuidor enviará la información a más tardar, 2 días naturales después del último día del mes previo.

- (a) Debido a que el periodo para el cálculo de estados de cuenta y consecuentemente de las facturas de los CIL es mensual, el Generador de Intermediación revisará las mediciones enviadas por el Distribuidor o Transportista para el periodo mensual previo y en caso de ser necesario, se coordinará con el Distribuidor o Transportista para las actualizaciones o estimaciones que este último realice, en base a sus procedimientos establecidos, a fin de completar la información faltante. Lo anterior, con el objetivo de que los estados de cuenta y facturas que emita el Generador de Intermediación a los titulares de los CIL no contengan errores relacionados con la medición y cumplan con los tiempos establecidos en el CIL.

- (b) En caso de que el Transportista o el Distribuidor rectifiquen la medición de facturación que hubiera enviado al Generador de Intermediación, transferirán la información actualizada de medición al Generador de Intermediación y al CENACE a más tardar a las 8:00 horas del segundo día natural posterior al cierre del periodo mensual de facturación de los CIL, con su respectiva justificación. El Generador de Intermediación a su vez obtendrá nuevamente los resultados del Anexo F que correspondan a los CIL los cuales enviará al CENACE a más tardar el tercer día natural posterior al cierre del periodo mensual de facturación. Lo anterior, sin perjuicio de que la facturación del MEM se corrija posteriormente, de acuerdo con el ciclo de re-liquidación del mercado en general.

3.6.3 Las mediciones de energía, tanto de punto de interconexión de las Centrales Eléctricas como de los puntos de conexión de Centros de Carga de los CIL, obtenidas en la sección 3.6.2, una vez verificadas y conciliadas, serán la base para que el Generador de Intermediación esté en posibilidad de obtener los resultados del Anexo F mensual de cada CIL, lo que le permitirá obtener los estados de cuenta y facturas de acuerdo con lo estipulado en los propios CIL.

3.7 Reporte para Unidades de Central Eléctrica y Centros de Consumo

3.7.1 Anexo F Diario

- (a) El Generador de Intermediación deberá calcular los resultados que establece el Anexo F en forma diaria con la información de medición que obtuvo del Distribuidor o Transportista. Una vez que el Generador de Intermediación haya calculado los resultados del Anexo F, transferirá al CENACE la información relativa a la energía porteada a los Centros de Carga, incluyendo la energía de respaldo con base en los términos del CIL, así como la energía asociada con la venta de excedentes y la venta de energía de pequeña producción. Para el envío al CENACE, la información de consumo deberá ser agrupada por Centros de Carga Indirectamente Modelados a nivel de zona de carga e individualmente por cada Centro de Carga Directamente Modelado. A su vez, la información que se agrupe por zona de carga, se requerirá clasificada en términos de los Manuales de Prácticas de Mercado correspondientes. La información de energía porteada deberá ser enviada en un periodo que no sea mayor al cuarto día natural después del Día de Operación.
- (b) El CENACE podrá determinar que se realicen ajustes a la cantidad de energía porteada a los Centros de Carga en términos del Anexo F, en caso de que dichas cantidades no correspondan a la energía retirada para los Centros de Carga en términos de las Reglas del Mercado.
- (c) En caso de que un Centro de Carga se represente parcialmente por el Generador de Intermediación y parcialmente por otro Participante del Mercado, el CENACE calculará la cantidad de energía que corresponde al otro Participante del Mercado. La representación de Centros de Carga sólo se permite en los términos establecidos en la Ley, las Bases del Mercado y el Manual de Registro y Acreditación de Participantes de Mercado.
- (d) En caso de que el CENACE no reciba la información mencionada en el inciso (a) en el plazo señalado en dicho inciso, utilizará los datos del último día para el cual haya recibido los datos de energía porteada, para efectos de la liquidación inicial. Dichos datos se sustituirán en el ciclo de re-liquidación.
- (e) En caso de que un Centro de Carga se represente parcialmente por el Generador de Intermediación y parcialmente por otro Participante del Mercado, el Generador de Intermediación enviará la información del Anexo F al CENACE para el cálculo que le corresponde al otro Participante del Mercado para las liquidaciones de sus Centros de Carga.

3.7.2 Anexo F Mensual

- (a) El Generador de Intermediación deberá calcular los resultados del Anexo F para el periodo de facturación mensual, de acuerdo a lo estipulado en los CIL correspondientes y con la información de medición para facturación actualizada. La información de energía porteada a cada Centro de Carga (incluyendo la energía de respaldo), así como la energía asociada con la venta de excedentes y la venta de energía de pequeña producción, calculada en los resultados mensuales obtenidos del Anexo F, deberá ser

enviada al CENACE dentro de los 3 días hábiles posteriores a que sea conciliada para su uso en el proceso de re-liquidación. Para el envío al CENACE, la información de consumo deberá ser agrupada por Centros de Carga Indirectamente Modelados a nivel de zona de carga e individualmente por cada Centro de Carga Directamente Modelado. A su vez, la información que se agrupe por zona de carga se clasificará en términos de los Manuales de Prácticas de Mercado correspondientes.

- (b) El CENACE podrá determinar que se realicen ajustes a la cantidad de energía porteadada a los Centros de Carga en términos del Anexo F, en caso de que dichas cantidades no correspondan a la energía retirada para los Centros de Carga en términos de las Reglas del Mercado.
- (c) En caso de que un Centro de Carga se represente parcialmente por el Generador de Intermediación y parcialmente por otro Participante del Mercado, el Generador de Intermediación enviará la información del Anexo F al CENACE para el cálculo que le corresponde al otro Participante del Mercado para las liquidaciones de sus Centros de Carga.
- (d) En todo momento la liquidación de energía entre el Generador de Intermediación y el titular del CIL se realizará en los términos de dicho contrato, y con independencia del MEM.
- (e) El Generador de Intermediación deberá proporcionar al CENACE el archivo de resultados del Anexo F en los formatos que se establezcan en los procedimientos y guías operativas correspondientes.

3.7.3 CIL sin Anexo F Diario o Mensual

- (a) El Generador de Intermediación deberá procesar las mediciones recibidas del Transportista o Distribuidor con la finalidad de cumplir con lo establecido dentro del CIL. El Generador de Intermediación deberá enviar al CENACE la información respecto al consumo en los Centros de Carga incluidos en el CIL, dentro de los mismos plazos definidos para los CIL con Anexo F. Para el envío al CENACE, la información de consumo deberá ser agrupada por Centros de Carga Indirectamente Modelados a nivel de zona de carga e individualmente por cada Centro de Carga Directamente Modelado. A su vez, la información que se agrupe por zona de carga, se requerirá clasificada en términos de los Manuales de Prácticas de Mercado correspondientes.
- (b) En el caso de que un Centro de Carga se represente parcialmente por el Generador de Intermediación y por otro Participante del Mercado, el Generador de Intermediación enviará la información procesada al CENACE para que haga los cálculos para las liquidaciones que correspondan al otro Participante del Mercado.

3.8 Liquidaciones

3.8.1 Cuentas Contables del Generador de Intermediación

- (a) El Generador de Intermediación llevará cuentas contables por separado para, al menos, cada uno de los siguientes temas:
 - (i) Liquidaciones en el MEM, incluyendo el Mercado de Energía de Corto Plazo, Mercado para el Balance de Potencia y Derechos Financieros de Transmisión.
 - (ii) Liquidaciones de los CIL.
 - (iii) Costos de operación.
- (b) El costo neto de operación en cada mes seguirá el proceso de Balance Financiero que se menciona en la disposición 3.8.7.

3.8.2 Liquidaciones en el MEM

- (a) El CENACE realizará las liquidaciones en el MEM conforme a lo establecido en los Manuales de Prácticas del Mercado correspondientes.
- (b) El proceso de liquidaciones del MEM tiene como finalidad calcular los importes que el CENACE deberá cobrar y pagar al Generador de Intermediación para los diferentes tipos de cargos incluidos en las Bases del Mercado Eléctrico y en Manual de Prácticas del Mercado correspondiente.

- (c) El detalle de las fórmulas para el cálculo de cada uno de los diferentes tipos de cargos de las liquidaciones que llevará a cabo el CENACE y que deberá observar el Generador de Intermediación estará previsto en el Manual de Prácticas del Mercado correspondiente.
- (d) El proceso por el cual el CENACE emite y envía los estados de cuenta diarios al Generador de Intermediación, el procedimiento que siguen el CENACE y el Generador de Intermediación para emitir y enviarse facturas mutuamente, los ciclos y la mecánica de pago y cobro de facturas entre el CENACE y el Generador de Intermediación están establecidos en el Manual de Prácticas del Mercado correspondiente.

3.8.3 Liquidaciones de los CIL

- (a) El Generador de Intermediación realizará el cálculo de los pagos que resulten del cumplimiento de los términos de los CIL en periodos mensuales calendario, conforme a lo establecido en dichos contratos.
- (b) Una vez que el Generador de Intermediación calcule y liquide las posiciones del cumplimiento de CIL bajo sus términos, el Generador de Intermediación enviará al CENACE un estado de cuenta desglosado en donde se informen los conceptos y montos cobrados y pagados, que se utilizaron para realizar el cálculo del costo o ingreso neto resultante del cumplimiento de los términos de los CIL. Dichos estados de cuenta también se pondrán a la disposición de la CRE.

3.8.4 Estados de cuenta y facturación para los CIL

- (a) La información de medición de facturación que se menciona en la disposición 3.6, será enviada por el Distribuidor o Transportista al Generador de Intermediación y permitirá que este último pueda realizar el cálculo de los diversos conceptos que se mencionan en el Anexo F para elaborar los estados de cuenta y las facturas que emitirá a los titulares de los CIL.
- (b) El Generador de Intermediación procederá a llevar a cabo los procedimientos de liquidación contenidos en los CIL.

3.8.5 Estados de Cuenta Diarios informativos de la liquidación en el MEM

- (a) El Generador de Intermediación registrará las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga que represente en el MEM con una cuenta de orden distinta para cada CIL y de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se establece en el Manual de Prácticas del Mercado correspondiente.
- (b) El Generador de Intermediación dará a conocer a los titulares de los CIL los estados de cuenta diarios para fines informativos sobre las liquidaciones que hubieran resultado en el MEM en caso de que los titulares de los CIL hubieran convertido sus contratos de interconexión para operar en términos de las Reglas del Mercado.
- (c) El CENACE emitirá estados de cuenta diarios siete días naturales posteriores al Día de Operación y le enviará al Generador de Intermediación los estados de cuenta que le correspondan. Se emitirán estados de cuenta separados por cuenta de orden, por lo cual cada estado de cuenta corresponderá a un CIL.
- (d) El Generador de Intermediación enviará los estados de cuenta diarios que correspondan a cada titular del CIL con carácter de informativo a más tardar tres días naturales posteriores a que lo haya recibido del CENACE. Lo anterior se esquematiza en la tabla siguiente:

Día de Operación	El CENACE remite el estado de cuenta diario al Generador de Intermediación	El Generador de Intermediación remite el estado de cuenta diario al titular del Contrato
Lunes	+ 7 días naturales a partir del Día de Operación	+ 3 días naturales de que el CENACE reciba la información
Martes		
Miércoles		
Jueves		
Viernes		
Sábado		
Domingo		

3.8.6 Lineamientos Generales para elaborar el Balance Financiero

- (a) El Generador de Intermediación, por su naturaleza y operaciones, llevará a cabo dos procesos de liquidación distintos que debe conciliar para elaborar su Balance Financiero para cada ejercicio fiscal.
- (b) El Generador de Intermediación evaluará mensualmente el resultado de sus operaciones. Los periodos de evaluación se harán por mes calendario e independientemente de que los procesos de liquidación que se mencionan en el párrafo anterior y que se describen en el presente apartado 3.8 sigan ciclos distintos, como a continuación se detalla:
 - (i) Liquidaciones en el MEM
 - (A) El CENACE y el Generador de Intermediación llevarán a cabo los procesos de liquidación, emisión de estados de cuenta diarios, emisión de facturas y el proceso de cobro y pagos en relación con las transacciones del MEM, en los términos del Manual de Prácticas del Mercado correspondiente.
 - (B) El CENACE hará efectivo el cobro de los importes que el Generador de Intermediación adeude y hará los pagos al Generador de Intermediación por las facturas que éste le emita en los ciclos que se establecen en el Manual de Prácticas del Mercado correspondiente.
 - (ii) Liquidaciones para los CIL
 - (A) Los titulares de los CIL cobrarán o pagarán al Generador de Intermediación el balance que resulte de la operación de los CIL, conforme a lo dispuesto en dichos contratos.
- (c) El Generador de Intermediación conciliará las dos liquidaciones que lleva a cabo y obtendrá el Balance Financiero mensual de la suma de los siguientes importes:
 - (i) el saldo neto, positivo o negativo, del total del mes calendario que resulte de operar los CIL, como resultado del proceso de liquidaciones que se describe en dichos contratos, más
 - (ii) el saldo neto, positivo o negativo, del mes calendario que resulte del total de sus operaciones como Participante del Mercado en el MEM, como resultado del proceso de liquidaciones que se describe en el apartado 3.8.2, más
 - (iii) sus propios costos de operación, en los términos autorizados por la CRE.
- (d) El Balance Financiero del mes que corresponda será positivo o negativo.

3.8.7 Balance Financiero

- (a) El Generador de Intermediación integrará mensualmente el Balance Financiero en los términos del Manual de Liquidaciones.
- (b) A más tardar el día 20 del mes posterior al mes de que se trate, el Generador de Intermediación hará llegar al CENACE la siguiente información para que conozca el importe resultante:
 - (i) Un consolidado mensual de los estados de cuenta diarios resultantes de los procesos de liquidaciones en el MEM de cada CIL que represente.
 - (ii) Un consolidado mensual de los estados de cuenta de cada uno de los titulares de los CIL.
 - (iii) Un consolidado mensual de los costos de operación autorizados por la CRE.
 - (iv) El Balance Financiero considerando los tres subincisos anteriores, donde se identifique claramente el resultado del Balance Financiero, ya sea positivo o negativo.
- (c) El Balance Financiero que se reporte por el Generador de Intermediación se incluirá en el ciclo de liquidación y facturación que corresponde al último día del mes posterior al mes de que se trate.
- (d) En caso de correcciones a la información relacionada con el Balance Financiero, el Generador de Intermediación deberá reportarlas al CENACE de inmediato, con la justificación correspondiente. Estas correcciones se incluirán en la siguiente re-liquidación del Día de Operación que se utilizó para la liquidación original el Balance Financiero.
- (e) El CENACE distribuirá entre los Participantes del Mercado el importe del Balance Financiero que le informe el Generador de Intermediación, en el ciclo de liquidación y facturación que corresponde al mismo Día de Operación que se utilizó para la liquidación original del Balance Financiero. La distribución de las utilidades o de las pérdidas se hará sobre una base proporcional, en función del Total de Compras de Energía Física del mercado durante el mes que se concilia para obtener el Balance Financiero, en los términos del Manual de Liquidaciones.

3.9 Administración del servicio de respaldo**3.9.1 Derechos y obligaciones de las partes**

- (a) Al ejercer el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional, el CENACE asegurará la prestación del servicio de respaldo en los términos de los contratos de adhesión para la prestación del servicio de respaldo.
- (b) Cuando los Centros de Carga incluidos en los CIL estén representados parcialmente por otra Entidad Responsable de Carga en los términos de las Reglas del Mercado, el Generador de Intermediación deberá reportar al CENACE el consumo total que corresponde a la energía porteada y el servicio de respaldo, en los mismos periodos establecidos en los numerales 3.7.1 y 3.7.2. La representación de Centros de Carga sólo se permite en los términos establecidos en la Ley, las Bases del Mercado Eléctrico y el Manual de Registro y Acreditación de Participantes de Mercado.
- (c) El CENACE liquidará al Generador de Intermediación sobre la cantidad total de energía consumida bajo su representación, incluyendo la energía porteada, el servicio de respaldo, la venta de excedentes y la venta de energía de pequeña producción. El CENACE no distinguirá entre la energía porteada y el servicio de respaldo al cobrar dicha energía el Generador de Intermediación, ya que le cobrará por el total de la energía consumida bajo su representación. El CENACE no facturará la energía de respaldo al titular del CIL en virtud de que dicha energía será pagada por el Generador de Intermediación al CENACE. El CENACE liquidará a los Participantes del Mercado que generen energía que se utilice para el servicio de respaldo de acuerdo a los PML y mediciones correspondientes.
- (d) Una vez terminado el ciclo de facturación mensual del propio CIL, el cual fue previamente conciliado con el titular del CIL, el Generador de Intermediación deberá informar al CENACE las cantidades finales de consumo que corresponden al servicio de respaldo y la energía porteada.
- (e) Sin perjuicio de que el CENACE administre el servicio de respaldo, corresponde al Generador de Intermediación calcular los montos correspondientes establecidos en los contratos de adhesión para la prestación del servicio de respaldo. Por lo tanto, el Generador de Intermediación facturará a los titulares de los CIL por el servicio de respaldo, sujeto a las tarifas que establezca la CRE.

3.9.2 Cálculo del Respaldo e intercambio de información con el CENACE

El Generador de Intermediación realizará el cálculo de la energía de respaldo y la conciliará con el titular del CIL de acuerdo a lo establecido en dichos contratos, incluyendo el Anexo F. Estos resultados se considerarán en el Balance Financiero del Generador de Intermediación.

3.10 Auditorías al Generador de Intermediación

- 3.10.1** Como condición para la distribución de Balances Financieros a los Participantes del Mercado, el Generador de Intermediación se sujetará a revisiones de control interno llevadas a cabo por un auditor externo designado por su consejo de administración.
- 3.10.2** El auditor externo estará encargado de revisar y validar, al menos una vez al año, que los cálculos usados para integrar las liquidaciones de los CIL sean hechos de forma correcta.
- 3.10.3** El Generador de Intermediación deberá hacer llegar al CENACE los resultados de las auditorías externas a fin de que el CENACE catalogue la información de acuerdo a lo establecido en el Manual de Prácticas del Mercado correspondiente.

CAPÍTULO 4**Conversión de CIL a Nuevos Contratos de Interconexión o Conexión****4.1 Disposiciones generales**

- 4.1.1** Para los Centros de Carga y la capacidad de las Centrales Eléctricas que estén incluidos en los CIL, los permisionarios sólo podrán realizar las transacciones permitidas por los permisos, sus contratos y demás disposiciones y legislación aplicables a ellos.
- 4.1.2** Los titulares de los CIL no tendrán la obligación de suscribir un contrato de Participante del Mercado y podrán realizar sus operaciones a través del Generador de Intermediación, quien respetará los términos de sus contratos.

4.1.3 Centrales Eléctricas

- (a) Las Centrales Eléctricas incluidas en los CIL podrán excluirse de dichos contratos, ya sea total o parcialmente respecto a capacidad, a fin de estar representadas en el MEM por un Participante del Mercado distinto al Generador de Intermediación.

- (b) Para ello, la capacidad de las Centrales Eléctricas que se representará en el MEM deberá:
 - (i) excluirse del CIL y del Permiso Original a él asociado;
 - (ii) incluirse en un contrato de interconexión celebrado en los términos de la Ley y en un permiso de generación emitido en términos de la misma; y,
 - (iii) incluirse en el registro respectivo del CENACE, de las Centrales Eléctricas que se representarán por el Participante del Mercado correspondiente.

4.1.4 Centros de Carga

- (a) Los Centros de Carga incluidos en los CIL podrán excluirse de dichos contratos, a fin de estar representados en el MEM bajo la modalidad de Usuario Calificado.
- (b) Para ello, los Centros de Carga que se incluirán en el registro de Usuarios Calificados deberán:
 - (i) excluirse del CIL y del Permiso Original a él asociado;
 - (ii) incluirse en un contrato de conexión celebrado en los términos de la Ley y en el registro de Usuarios Calificados; y,
 - (iii) incluirse en el registro respectivo del CENACE, de los Centros de Carga que se representarán por el Participante del Mercado correspondiente.
- (c) Los criterios para la definición de Centros de Carga se establecen en el Manual de Registro y Acreditación de Participantes de Mercado, y en las Guías Operativas que se desprendan de este Manual.

4.2 Cambio al régimen según la Ley

4.2.1 Disposiciones generales

- (a) Los titulares de los CIL tendrán el derecho, pero no la obligación, de cancelar sus contratos y celebrar nuevos contratos regulados bajo la Ley, así como de solicitar la modificación de sus permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, exportación o importación, por permisos de carácter único de generación con el fin de realizar sus actividades al amparo de la Ley.
- (b) El ingreso o salida en el MEM, de las capacidades de Centrales Eléctricas y de Centros de Carga de los CIL se aplicarán en meses calendario completos; es decir, se aplicarán a partir del primer día del mes que corresponda y de conformidad con los procedimientos y guías operativas que aplican para tal efecto.

4.2.2 Procedimiento para cambio de permiso

- (a) Corresponde a la CRE determinar los procedimientos para el cambio de permisos.
- (b) En términos del Transitorio Décimo Cuarto de la Ley, no se requerirán cobros o estudios de factibilidad para excluir capacidad de generación y Centros de Carga de los permisos asociados a los CIL e incluir los mismos en permisos de generación en los términos de la Ley, siempre y cuando dichas modificaciones a esos instrumentos no se combinen con alguna otra.

4.2.3 Procedimiento para suscribir el contrato de interconexión y, en su caso, los contratos de conexión

- (a) Las Centrales Eléctricas y Centros de Carga incluidos en los CIL podrán incluirse en contratos de interconexión y contratos de conexión en los términos de la Ley, previa solicitud de su representante legal. Los procedimientos para la emisión de estos contratos serán los establecidos en el Manual de Conexión de Centros de Carga e Interconexión de Centrales Eléctricas, o en su defecto, en los "Criterios mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga" publicados por el CENACE el 2 de junio de 2015.
- (b) Como excepción a los procedimientos referidos, conforme a lo establecido en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley, no se requerirán cobros o estudios de factibilidad para excluir capacidad de generación y Centros de Carga de los CIL e incluir los mismos en contratos de conexión o de interconexión en los términos de la Ley, siempre y cuando dichas modificaciones a esos instrumentos no se combinen con alguna otra.
- (c) Una vez celebrados los contratos respectivos, el CENACE notificará al Generador de Intermediación por escrito, de acuerdo con los procedimientos y Guías Operativas correspondientes.
- (d) El Generador de Intermediación y el titular del CIL celebrarán un convenio modificatorio a dicho CIL, a fin de excluir las capacidades de las Centrales Eléctricas o excluir los Centros de Carga que correspondan. En caso de la exclusión de toda la capacidad de la Central Eléctrica y todos los Centros de Carga, y el titular del CIL no solicite el restablecimiento de las condiciones durante el tiempo previsto en el Décimo Transitorio de la Ley, el CIL se terminará anticipadamente.

- (e) A fin de evitar periodos en que las Centrales Eléctricas o Centros de Carga no tengan contrato de interconexión o contrato de conexión vigente, el CENACE, los Transportistas y Distribuidores celebrarán nuevos contratos de interconexión y contratos de conexión con anterioridad a la modificación o terminación anticipada del CIL correspondiente, con fecha de inicio referenciada a la fecha en que ocurra dicha modificación o terminación anticipada.

4.2.4 Procedimiento para representación en el MEM

- (a) Una vez modificados o terminados los CIL, el CENACE dará de baja el registro de los activos físicos que se hayan excluido del Generador de Intermediación.
- (b) Una vez celebrados los contratos respectivos en los términos de la Ley, los Participantes del Mercado que representarán dichas Centrales Eléctricas y Centros de Carga podrán solicitar el registro de los mencionados activos físicos en los términos del Manual de Prácticas del Mercado correspondiente.
- (c) Es responsabilidad de los titulares de los CIL, conocer los plazos para dar de alta activos físicos en los términos del Manual de Prácticas del Mercado correspondiente, a fin de coordinar la fecha de modificación o terminación anticipada de los CIL con la fecha de alta de los activos físicos en el registro del Participante del Mercado que los representará. La fecha de modificación o terminación anticipada de los CIL podrá condicionarse en el alta de dichos activos físicos.

4.2.5 Procedimiento para la transferencia de Derechos Financieros de Transmisión Legados.

- (a) Los Derechos Financieros de Trasmisión Legados se asignarán a los CIL conforme a lo previsto en el Manual de Asignación de Derechos Financieros de Transmisión Legados.
- (b) Los Derechos Financieros de Transmisión Legados serán asignados inicialmente al Generador de Intermediación hasta en tanto los titulares de CIL no decidan convertir completamente o parcialmente sus CIL en contratos de interconexión y en contratos de conexión en los términos de la Ley o hasta que los CIL no concluyan su vigencia.
- (c) Dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha de recepción de la solicitud para celebrar los nuevos contratos de interconexión y contratos de conexión en los términos de la Ley que resulten en la conversión completa o parcial de un contrato de interconexión, el CENACE dará a conocer al titular del CIL el documento que forma parte del **Anexo 1** del presente Manual, el cual debe contener, entre otros, la información sobre la cantidad, el nodo origen y el nodo destino de los Derechos Financieros de Transmisión Legados que le correspondan.
- (d) Con base en la información contenida en el **Anexo 1**, el titular del CIL deberá informar al CENACE en un periodo de 10 días hábiles si elige aceptar o rechazar en el acto y mediante firma autógrafa, los Derechos Financieros de Transmisión Legados que fueran asignados al CIL o a la porción del CIL asociada con los Centros de Carga que se excluirán del CIL. En caso de aceptar los Derechos Financieros de Transmisión, el titular deberá informar al CENACE cuál Participante del Mercado tomará posesión de dichos derechos, mediante escrito libre que incluya declaración de conformidad emitida por el Participante del Mercado. El CENACE notificará por correo electrónico al Generador de Intermediación, que los Derechos Financieros de Transmisión Legados serán removidos de su cuenta en el momento en que se termine el CIL o cuando se excluyan de ellos un subconjunto de los Centros de Carga.

4.2.6 Rechazo de Derechos Financieros de Transmisión Legados por el titular del CIL

- (a) En cualquier momento el Participante del Mercado a que se asignen los Derechos Financieros de Transmisión a que se refiere esta sección, podrá elegir rechazarlos, proporcionando al CENACE el **Anexo 2** que forma parte del presente Manual. Solamente se podrá rechazar la totalidad de los Derechos Financieros de Transmisión asociados con un CIL, y una vez rechazados, no se podrán recuperar.
- (b) El CENACE transferirá, a partir de la fecha de Terminación del CIL, los Derechos Financieros de Transmisión Legados asignados al Generador de Intermediación a la cuenta de depósito y manejo de Derechos Financieros de Transmisión cancelados y rechazados.
- (c) El CENACE tendrá un resultado financiero diario positivo o negativo como resultado de la liquidación de los Derechos Financieros de Transmisión en el Mercado del Día en Adelanto mientras los Derechos Financieros de Transmisión permanezcan en la cuenta de depósito y manejo de Derechos Financieros de Transmisión cancelados y rechazados. El resultado de la liquidación se distribuirá en forma proporcional entre los Participantes del Mercado que representen Centros de Carga en los términos del Manual de Prácticas del Mercado correspondiente.

4.2.7 Aceptación de los Derechos Financieros de Transmisión Legados por el titular del CIL

- (a) En caso de que el titular del CIL decida aceptar los Derechos Financieros de Transmisión Legados que le corresponden, el CENACE le transferirá los Derechos Financieros de Transmisión Legados que asignó inicialmente al Generador de Intermediación, en el momento en que se termine el CIL o que se excluyan los Centros de Carga. Dichos Derechos Financieros de Transmisión Legados se transferirán a la cuenta del Participante del Mercado seleccionado por el titular del CIL en los términos del numeral 4.2.5.
- (b) Es la responsabilidad del Titular del CIL seleccionar un Participante del Mercado para que reciba los Derechos Financieros de Transmisión en los términos del numeral 4.2.5. Asimismo, en términos del Manual de Garantías de Cumplimiento, dicho Participante del Mercado deberá contar con el monto garantizado de pago suficiente para cubrir la responsabilidad estimada agregada que resulte de la posesión de dichos Derechos Financieros de Transmisión. En caso de no seleccionar a dicho Participante del Mercado o, en caso de que, a la fecha de terminación anticipada del CIL o la exclusión de los Centros de Carga, el Participante del Mercado no cuente con el Monto Garantizado de Pago suficiente, se tomarán por rechazados los Derechos Financieros de Transmisión Legados.
- (c) Dado que el titular del CIL cuenta con el derecho legal a restaurar las condiciones de dicho contrato por un periodo de cinco años a partir de la fecha en que se modificó su Permiso Original por el permiso de generación, el Participante del Mercado que reciba dichos Derechos Financieros de Transmisión Legados no podrá venderlos o enajenarlos hasta que venza el referido plazo.
- (d) El Participante del Mercado que representa al titular del CIL tendrá el derecho de cancelar los Derechos Financieros de Transmisión Legados que le fueran transferidos en cualquier momento, proporcionando al CENACE el **Anexo 2** que forma parte del presente Manual.

4.2.8 Regreso al régimen conforme a la LSPEE

- (a) Los titulares de CIL que hubieran modificado su Permiso Original con el fin de celebrar nuevos contratos de interconexión y/o contratos de conexión en los términos de la Ley, podrán solicitar y obtener durante los cinco años siguientes a la modificación de su Permiso Original, que se restablezcan las condiciones de los CIL, tal y como existían con anterioridad al cambio total de régimen.
- (b) Para ello, el titular del CIL deberá llevar a cabo las siguientes acciones:
 - (i) Solicitar y obtener a la CRE el restablecimiento del Permiso Original y cancelación del permiso modificado, en los términos definidos por esa Comisión.
 - (ii) Solicitar al Generador de Intermediación el restablecimiento del CIL y celebrar los contratos o convenios modificatorios correspondientes, en los cuales se debe especificar la fecha de restablecimiento.
 - (iii) Solicitar al CENACE que el registro de las Centrales Eléctricas y Centros de Carga correspondientes, se transfieran al Generador de Intermediación a partir de la fecha de restablecimiento, en términos del Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado.
 - (iv) En los 30 días posteriores al restablecimiento, terminar los contratos de interconexión y contratos de conexión que haya celebrado en términos de la Ley.
 - (v) Para el restablecimiento de las condiciones tal y como existían antes de la modificación, el titular del CIL debe cumplir con las condiciones requeridas por las disposiciones aplicables, tal como se requerían antes de la modificación realizada, incluyendo las condiciones de capacidad de la Central Eléctrica y de los Centros de Carga asociados.

4.2.9 El restablecimiento del CIL original se permite en una sola ocasión, con independencia de si la modificación de dicho contrato haya sido parcial o total.**Ejemplo**

Un CIL contiene una Central Eléctrica con capacidad de 500 MW.

Se convierten 100 MW de la capacidad de generación a un contrato de interconexión bajo la Ley.

Posteriormente se restablece el CIL original, reintegrando los 100 MW excluidos de ello.

Posteriormente, se convierte 100 MW de la capacidad de generación del CIL a un contrato de interconexión bajo la Ley.

En este ejemplo, la reintegración de los 100 MW excluidos del CIL con posterioridad a los movimientos anteriores, se considerará una segunda ocasión de restablecimiento del CIL original, por lo cual no está permitido en términos del Décimo Transitorio de la Ley. Lo anterior, aun cuando los 100 MW excluidos en la segunda ocasión correspondan a una parte de la central eléctrica distinta a la parte excluida en la primera ocasión.

4.2.10 Procedimiento para transferir los Derechos Financieros de Transmisión Legados al Generador de Intermediación

- (a) En caso de que el titular del CIL haya decidido aceptar los Derechos Financieros de Transmisión Legados que le corresponden, dichos Derechos Financieros de Transmisión Legados se encontrarán en la cuenta del Participante del Mercado seleccionado por el titular del CIL en los términos del numeral 4.2.5. En caso de que el titular del CIL haya decidido rechazar los Derechos Financieros de Transmisión Legados que le corresponden, dichos Derechos Financieros de Transmisión Legados se encontrarán en la cuenta de depósito y manejo de Derechos Financieros de Transmisión Legados cancelados y rechazados. En ambos casos, a la fecha de restablecimiento del CIL, el CENACE transferirá los Derechos Financieros de Transmisión Legados al Generador de Intermediación, en la cuenta de orden asociada con el CIL correspondiente.

CAPÍTULO 5**Terminación anticipada y modificación de los CIL****5.1 Terminación anticipada de los CIL**

5.1.1 Los titulares de CIL tendrán el derecho de terminar anticipadamente sus contratos, por las causas que se estipulan en las cláusulas contenidas en sus contratos o por decidir participar en el MEM.

5.1.2 En caso de que algún titular del CIL decidiera terminar anticipadamente su contrato, deberá solicitarlo al Generador de Intermediación, quien deberá proceder en los términos del mismo contrato.

5.1.3 Los procedimientos relativos a la terminación anticipada, por la exclusión de toda la capacidad de la Central Eléctrica y todos los Centros de Carga se establecen en el numeral 4.

5.2 Terminación del CIL por vencimiento del plazo original

5.2.1 A fin de evitar periodos en que las Centrales Eléctricas o Centros de Carga no tengan contrato de interconexión o contrato de conexión vigente, el CENACE, los Transportistas y Distribuidores celebrarán nuevos contratos de interconexión y contratos de conexión con anterioridad al vencimiento del CIL correspondiente, previa solicitud de los representantes correspondientes.

5.2.2 Una vez vencidos los CIL, el CENACE dará de baja el registro a favor del Generador de Intermediación de los activos físicos que se hayan incluido en ellos.

5.2.3 Previa celebración de los contratos respectivos en los términos de la Ley, los Participantes del Mercado que representarán dichas Centrales Eléctricas y Centros de Carga podrán solicitar la transferencia de los mencionados activos físicos en términos del Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado.

Es responsabilidad de los titulares de los CIL o del Participante del Mercado que los representará en el Mercado Eléctrico Mayorista, conocer los plazos para la transferencia de activos físicos en los términos del manual mencionado en el párrafo anterior, a fin de coordinar la fecha de vencimiento de los CIL con la fecha de transferencia de los activos físicos al Participante del Mercado que los representará. La fecha de vencimiento original de los CIL no se aplazará en caso de retrasos en dicha transferencia.

(a) El Generador de Intermediación mantendrá la responsabilidad de realizar las liquidaciones y re-liquidaciones asociadas con los Días de Operación en los cuales representaba las Centrales Eléctricas y Centros de Carga incluidas en los CIL, aun cuando dichas liquidaciones o re-liquidaciones ocurran después de la terminación de dicho contrato.

(b) Una vez vencidos los CIL, los Derechos Financieros de Transmisión Legados que correspondan se cancelarán.

(c) Asimismo, los Derechos Financieros de Transmisión Legados asociados con CIL que hayan sido terminados anticipadamente, se cancelarán a la fecha original de vencimiento del contrato correspondiente.

5.3 Modificaciones al CIL**5.3.1 Disposiciones generales**

(a) Las modificaciones previstas en los CIL, o en sus instrumentos vinculados, se formalizarán sin afectar las fechas de vigencia de los CIL y bajo los términos que en ellos se estipulen.

- (b) Las modificaciones podrán consistir en:
 - (i) Alta, baja y modificación de Centros de Carga, los cuales se definen como puntos de carga en dichos contratos;
 - (ii) Venta de excedentes; y,
 - (iii) Servicio de respaldo.
- (c) Las modificaciones deberán de contemplarse en el Permiso Original otorgado por la CRE.
- (d) El titular del CIL deberá solicitar las modificaciones que requiera al Generador de Intermediación en los términos del contrato y las demás disposiciones aplicables a ellos.
- (e) Cuando el Titular del CIL solicite el alta, baja o modificación de un Centro de Carga, el Generador de Intermediación solicitará al CENACE la modificación correspondiente al registro de activos físicos en los términos establecidos en el Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado.
- (f) Una vez que el Generador de Intermediación y el titular del CIL hayan suscrito los convenios y contratos correspondientes, el Generador de Intermediación informará por correo electrónico al CENACE la fecha en que empezará a surtir efectos.
- (g) En caso del alta de nuevos Centros de Carga, su operación se permitirá a partir del alta en el registro de activos físicos del CENACE.
- (h) En caso de la baja de Centros de Carga, se estará a lo establecido en el numeral 4.

CAPÍTULO 6

Disposiciones Transitorias

6.1 Disposiciones Transitorias.

6.1.1 El presente Manual entrará en vigor a partir del día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación y una vez que entre en operación el MEM.

6.1.2 Los plazos de las siguientes disposiciones transitorias aplicarán a cada uno de los siguientes sistemas a partir de las fechas en que hayan iniciado operaciones en el MEM:

- (a) Sistema Interconectado Nacional.
- (b) Baja California.
- (c) Baja California Sur.

6.1.3 El presente Manual deberá observar las siguientes disposiciones transitorias:

- (a) El CENACE apoyará al Generador de Intermediación en la presentación de las ofertas de compra y ofertas de venta así como en elaborar el Anexo F diario por un plazo que no exceda de 180 días naturales a partir del inicio de operaciones del Mercado de Energía de Corto Plazo.
- (b) Durante el primer año de operación del Mercado Eléctrico de Corto Plazo, el CENACE o el Generador de Intermediación presentarán ofertas netas para el Mercado del Día en Adelanto (ofertas como resultado de restar las ofertas de venta a las ofertas de compra en el punto de interconexión). Una vez concluido este plazo, se procederá conforme se dispone en el presente Manual.
- (c) Por un lapso que no exceda de 180 días a partir del inicio del Mercado de Energía de Corto Plazo, el CENACE podrá realizar ofertas de compra y ofertas de venta de sustitución, así como el cálculo del Anexo F diario utilizando mediciones e información histórica, sin requerir la presentación de dichas ofertas por el Generador de Intermediación. Una vez concluido este plazo se procederá conforme a lo establecido en el presente Manual.
- (d) El Generador de Intermediación no estará obligado a realizar el Balance Financiero que se menciona en la disposición 3.8.7 del presente Manual hasta en tanto el CENACE emita estados de cuenta diarios y facturas definitivas; es decir, a partir de 106 días naturales al primer Día de Operación del Mercado Eléctrico de Corto Plazo conforme se menciona en las disposiciones transitorias del Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos. A partir de esta fecha, el Generador de Intermediación deberá cumplir con lo dispuesto en el presente Manual para la elaboración del Balance Financiero.

6.1.4 Los plazos de las disposiciones transitorias podrán reducirse en caso de que el CENACE cuente con la normatividad, desarrollos tecnológicos, procesos operativos y todo el soporte que le permita cumplir anticipadamente con todas las disposiciones del presente Manual.

6.1.5 No habrá excepción para el cumplimiento de las disposiciones del presente Manual salvo el caso de las disposiciones transitorias descritas en el presente capítulo.

ANEXO 1

Formato de Transferencia de Derechos Financieros de Transmisión

Formato 1. Transferencia de Derechos Financieros de Transmisión					
Transfiere					
Transfiere: ☐ Generador de Intermediación ☐ Titular del Contrato de Interconexión Legado (especificar Razón Social): _____					
Representante: ☐ Generador de Intermediación ☐ Participante de Mercado (especificar Razón Social): _____					
Cuenta de Orden del Representante: _____					
Razón social del titular del CIL: _____					
Cuenta de Orden del CIL: _____					
Recibe					
Representante: ☐ Generador de Intermediación ☐ Participante de Mercado (especificar Razón Social): _____					
Cuenta de Orden del Representante: _____					
Razón social del titular del CIL: _____					
Cuenta de Orden para asignación de los DFTs ¹ : _____					
Detalle de los DFTs²					
Firmar sobre la línea correspondiente:					
ACEPTO los DFTs RECHAZO los DFTs					
Nodo origen: _____	Nodo destino: _____	ID Carga: _____	DFTs: _____	_____	_____
	Nodo destino: _____	ID Carga: _____	DFTs: _____	_____	_____
	Nodo destino: _____	ID Carga: _____	DFTs: _____	_____	_____
	Nodo destino: _____	ID Carga: _____	DFTs: _____	_____	_____
	Nodo destino: _____	ID Carga: _____	DFTs: _____	_____	_____
	Nodo destino: _____	ID Carga: _____	DFTs: _____	_____	_____
	Nodo destino: _____	ID Carga: _____	DFTs: _____	_____	_____
	Nodo destino: _____	ID Carga: _____	DFTs: _____	_____	_____
	Nodo destino: _____	ID Carga: _____	DFTs: _____	_____	_____
	Nodo destino: _____	ID Carga: _____	DFTs: _____	_____	_____
1. Cuenta única a la que serán transferidos los DFTs del CIL que decida participar en el Mercado Eléctrico Mayorista. 2. Completar esta sección sólo si el titular del CIL decide participar en el Mercado Eléctrico Mayorista.					

ANEXO 2

Formato de Cancelación de Derechos Financieros de Transmisión

Formato 2. Cancelación de Derechos Financieros de Transmisión					
Cancela					
Titular del Contrato de Interconexión Legado (especificar Razón Social): _____					
Representante: (especificar Razón Social del Participante de Mercado) _____					
Cuenta de Orden de asignación de los DFTs ¹ : _____					
A favor de					
Generador de Intermediación _____					
Cuenta de Orden del Generador de Intermediación: _____					
Detalle de los DFTs					
Firmar sobre la línea:					
CANCELO los DFTs					
Nodo origen: _____	Nodo destino: _____	ID Carga: _____	DFTs: _____	_____	_____
	Nodo destino: _____	ID Carga: _____	DFTs: _____	_____	_____
	Nodo destino: _____	ID Carga: _____	DFTs: _____	_____	_____
	Nodo destino: _____	ID Carga: _____	DFTs: _____	_____	_____
	Nodo destino: _____	ID Carga: _____	DFTs: _____	_____	_____
	Nodo destino: _____	ID Carga: _____	DFTs: _____	_____	_____
	Nodo destino: _____	ID Carga: _____	DFTs: _____	_____	_____
	Nodo destino: _____	ID Carga: _____	DFTs: _____	_____	_____
	Nodo destino: _____	ID Carga: _____	DFTs: _____	_____	_____
	Nodo destino: _____	ID Carga: _____	DFTs: _____	_____	_____
1. Cuenta única a la que fueron transferidos los DFTs del CIL que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista.					